

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 7 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.208** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 530/2003

Dispónese el reintegro, por medio de La Caja de Valores S.A., de los instrumentos de deuda pública que dieron origen a los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional cuyos acreedores no hubieran suscripto la Carta de Aceptación incluida como modelo en el Anexo del Decreto N° 644/2002. Facúltase a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a extender el tratamiento sobre valuación de los Préstamos Garantizados mencionados, hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0132964/2003 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.241, 25.561 y 25.725, los Decretos Nros. 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001, 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 905 de fecha 31 de mayo de 2002, 644 de fecha 18 de abril de 2002, 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003, la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 129 de fecha 18 de julio de 2003, la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 21 de fecha 15 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 17 del Decreto N° 1387/01 se instruyó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés, en un intento de frenar la crisis financiera y fiscal que había comenzado a desatarse en el segundo semestre de 2001.

Que adicionalmente el decreto antes citado, preveía la realización de una operación de canje voluntaria dirigida a los tenedores de títulos de la deuda pública externa por Bonos Externos Garantizados, como segunda fase de la operatoria mencionada en el considerando anterior, la que no pudo llevarse a cabo dada la crisis desencadenada a fines del año 2001 y tornando a su vez infructuosa la solución que se propiciaba con la referida operatoria.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 1646/01 se aprueban en todas sus partes el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Préstamo Garantizado firmados entre el ESTADO NACIONAL y los Acreedores, en el marco de lo dispuesto por la norma mencionada en el primer considerando.

Que dicha operación consistió en convertir a la obligación expresada en títulos públicos en préstamos con una extensión de plazo de TRES (3) años (para los préstamos más cortos) y una reducción de las tasas de interés de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) con un tope del SIETE POR CIENTO (7%) anual o de hasta el TRES POR CIENTO (3%) sobre la tasa LIBO, según correspondiera.

Que como consecuencia de la extensión del plazo y la reducción de la tasa de interés, la REPUBLICA ARGENTINA afectó como garantía para el pago de los servicios financieros de los Préstamos Garantizados los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y otras Operaciones establecidos en la Ley N° 25.413 y sus modificaciones y en general todos los recursos que le corresponden a aquélla, de conformidad con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, con exclusión de los recursos que corresponden a las provincias y a la Seguridad Social.

Que hacia fines de diciembre del año 2001 como consecuencia del profundo deterioro económico y social, se produjo una crisis institucional que derivó en la alteración del funcionamiento de las instituciones y de la economía.

Que en dicha crisis y dada la evolución inmediata posterior de las variables económicas, en especial la del tipo de cambio y fiscales, se tornó imposible seguir atendiendo con normalidad los servicios de la deuda pública.

Que, por otra parte, por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos —entre otros— de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, como así también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Que en función de ello se tomaron diversas medidas destinadas a restablecer el funcionamiento de aspectos esenciales de la actividad económica sin las cuales no era posible reanudar el crecimiento económico.

SUMARIO

Continúa en página 2

Que deviene necesario adecuar el tratamiento de situaciones especiales generadas en el curso de la crisis, siendo los Préstamos Garantizados creados en los meses previos a que sobreviniera la misma una de estas circunstancias particulares.

Que con el dictado del Decreto N° 471/02, ratificado por el Artículo 62 de la Ley N° 25.725, los mencionados préstamos fueron pesificados a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) y ajustados por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02, en el entendimiento de que aunque ello podía representar una pérdida temporal de valor monetario, simultáneamente aumentaba su poder adquisitivo interno y lo mantenía en ese nivel, permitiendo, a su vez, estabilizar la proporción de recursos impositivos asignados a este conjunto de deudas.

Que a los efectos de recibir el pago de los servicios de capital e intereses emergentes de los Contratos de Préstamos Garantizados, devino necesario que los Acreedores prestaran voluntariamente su conformidad a las nuevas condiciones establecidas mediante la firma de una Carta de Aceptación, renunciando a exigir en el futuro los títulos públicos que dieron origen a los mencionados préstamos pero manteniendo los restantes derechos consagrados en el Contrato de Préstamo Garantizado.

Que en tal sentido, se dictó el Decreto N° 644/02, mediante el cual se les otorgaba a los Acreedores un plazo de TREINTA (30)

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

días corridos, desde la fecha de publicación del decreto en el Boletín Oficial, para que suscriban voluntariamente la Carta de Aceptación antes mencionada, a fin de recibir el pago de los servicios de capital e interés emergentes de los mismos.

Que el Decreto N° 644/02 fue complementado por su similar N° 79/03, extendiendo el plazo para que los Acreedores suscriban la Carta de Aceptación antes referida y determinando que el mismo tendrá vigencia hasta que la REPUBLICA ARGENTINA comience con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 129/03 se comunica la finalización del plazo previsto en el Artículo 2° del Decreto N° 79/03 a partir del 21 de julio de 2003.

Que cabe destacar que una parte de los acreedores no han suscrito la Carta de Aceptación, conforme la opción que se estableciera en los Decretos Nros. 644/02 y 79/03, quedando en una situación indefinida sus acreencias.

Que la forma de atención de los Préstamos Garantizados ofrecida a los acreedores, descripta en los considerandos anteriores, es la única que el ESTADO NACIONAL puede satisfacer, dado que ello permite mantener los pagos en forma compatible con los recursos con un considerable esfuerzo fiscal en virtud del difícil contexto económico y social.

Que asimismo habiendo sido modificadas, por un lado, las condiciones originales de los referidos instrumentos por los Decretos N° 214/02 y N° 471/02 y, por otro lado, habiendo finalizado el plazo para suscribir la Carta de Aceptación de los Préstamos Garantizados, no resulta posible cumplir con las citadas condiciones originales.

Que por tal razón, corresponde definir el tratamiento a otorgar a los Préstamos Garantizados comprendidos en la situación descripta en los considerandos anteriores.

Que teniendo en cuenta que el 21 de julio del corriente año se han iniciado las reuniones con los grupos consultivos, dando comienzo así al proceso de reestructuración de la deuda pública, se requiere certeza sobre los instrumentos y sus condiciones que integran la base de la misma.

Que como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario establecer que la CAJA DE VALORES S.A. proceda conforme lo establecido en el primer párrafo del Artículo 3.2. del Contrato de Fideicomiso aprobado mediante el Decreto N° 1646/01.

Que en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 24.241 se creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, estipulándose en su Artículo 74 el criterio general de inversiones que podrán efectuar las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES con sus respectivos activos, dentro de las cuales figuran los títulos públicos emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en tal sentido, por la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 21/02, se unifica la regulación referente a la valuación de los Préstamos Garantizados en cartera de dichas instituciones, como consecuencia del dictado del Decreto N° 471/02.

Que algunos de los Préstamos Garantizados cuyos titulares no han suscrito la Carta de Aceptación referida en el Decreto N° 644/02, se encuentran en poder de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que en este contexto, se entiende conveniente facultar a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a extender el tratamiento sobre valuación de los Préstamos Garantizados a los títulos subyacentes correspondientes hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública.

Que a los fines de finalizar el procedimiento de canje previsto en los Decretos N° 905/02, N° 1836/02 y sus modificatorios, deviene menester establecer que, respecto de los Préstamos Garantizados que se encuentren en la situación descripta en los considerandos precedentes y que a la fecha de entrada

en vigencia del presente decreto estén registrados en la CAJA DE VALORES S.A. como tenencia propia de las entidades financieras, regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, éstas podrán utilizar los activos subyacentes correspondientes para la suscripción de los bonos previstos en los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02 y 7° y 17 del Decreto N° 1836/02.

Que por su parte, el Artículo 1° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502/00, aprobó la emisión de obligaciones negociables simples por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL garantizadas en parte por "BONOS DEL TESORO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO EN EL AÑO 2006" de propiedad del mencionado Fondo.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL participó con los bonos mencionados en el considerando precedente, de la operación de conversión de deuda dispuesta por el Decreto N° 1387/01.

Que como consecuencia de dicha participación, se le acreditaron al referido Fondo Préstamos Garantizados cuyas condiciones fueron posteriormente modificadas por aplicación de los Decretos N° 214/02 y N° 471/02, habiendo el Fondo aceptado las mismas mediante la suscripción de la Carta de Aceptación prevista en el Decreto N° 644/02.

Que en el marco del ACUERDO NACION-PROVINCIA SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS de fecha 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se dictó el Decreto N° 1579/02, ratificado por el Artículo 62 de la Ley N° 25.725, con el objeto de viabilizar un proceso de reestructuración de la deuda del Sector Público Provincial, dada la pesada carga que recaía sobre los Estados Provinciales proveniente de las deudas financieras con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal.

Que en virtud de ello, se les ofreció a los acreedores de las deudas mencionadas en el considerando anterior convertir deuda pública provincial en bonos a ser emitidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con garantía subsidiaria del TESORO NACIONAL, ello a fin de extender plazos y reducir la tasa de interés aplicable posibilitando así a las provincias compatibilizar los servicios básicos con la carga de su deuda.

Que dicha propuesta fue aceptada por la mayoría de los acreedores con posibilidades de participar de la citada operación de conversión de deuda.

Que siendo las obligaciones negociables simples acreencias alcanzadas por lo normado en el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, no todas las ofertas de las mismas que han participado en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el citado decreto, han sido efectuadas conforme al "Modelo de Presentación de Ofertas" que obra como Anexo VII de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 539 de fecha 25 de octubre de 2002, en virtud de lo cual el mencionado Fondo no procedió a aceptar su conversión a Bonos Garantizados.

Que la participación en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el Decreto N° 1579/02 era la única forma de adecuar los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago, lo cual beneficiaba no sólo a las jurisdicciones provinciales sino a los acreedores directos e indirectos.

Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes y hasta tanto se reestructure la obligación negociable simple en las condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se entiende de conveniente que los servicios correspondientes a los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de estas acreencias no convertidas a Bonos Garantizados, se mantengan indisponibles en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la cuenta que a tal efecto se determine.

Que la naturaleza excepcional y la urgencia de la situación planteada hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — La CAJA DE VALORES S.A. procederá, en los términos del primer párrafo del Artículo 3.2 del Contrato de Fideicomiso aprobado por el Decreto N° 1646/01, al reintegro de los instrumentos de deuda pública que dieron origen a los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional cuyos Acreedores, conforme se encuentran definidos en el Contrato de Préstamo Garantizado aprobado mediante el Decreto N° 1646/01 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851/01, no hubieran suscrito la Carta de Aceptación, cuyo modelo obra como Anexo del Decreto N° 644 de fecha 18 de abril de 2002.

Art. 2° — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES queda facultada para extender el tratamiento sobre valuación de los Préstamos Garantizados comprendidos en el Artículo 1° del presente decreto, a los títulos subyacentes correspondientes, hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública, en las condiciones que establezca dicha SUPERINTENDENCIA en la reglamentación correspondiente.

Art. 3° — Dispónese que los activos subyacentes correspondientes a los Préstamos Garantizados que queden comprendidos en el Artículo 1° del presente decreto y que estén registrados en la CAJA DE VALORES S.A. como tenencia propia de las entidades financieras, regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones a la fecha de entrada en vigencia del presente, podrán ser utilizados por las mismas para la suscripción de los bonos previstos en los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02 y 7° y 17 del Decreto N° 1836/02.

Art. 4° — Dispónese que los pagos de los servicios de los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de las acreencias alcanzadas por lo normado en el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, no convertidos a Bonos Garantizados en el marco de lo establecido por la citada norma, serán mantenidos en una cuenta indisponible en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que a tal efecto determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta la reestructuración, en las condiciones que establezca el citado Ministerio, de las obligaciones negociables emitidas en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502/00.

Art. 5° — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, y/o complementarias que requiera el presente decreto.

Art. 6° — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo Beliz. — Julio M. De Vido. — José J. B. Pampuro. — Ginés González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus.

BANDA SINFONICA DE CIEGOS

Decreto 500/2003

Exceptúase a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de proceder a la cobertura de cargos correspondientes a la citada Banda.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO la Ley N° 25.725 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, y el Expediente N° 1084/03 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2003 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la mencionada Ley.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes diversos cargos correspondientes a la BANDA SINFONICA DE CIEGOS que, por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicho cuerpo, resulta necesario proceder a la cobertura de los mismos en los términos del Decreto N° 778 de fecha 8 de mayo de 2002, con excepción a lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

Que la planta del mencionado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de proceder a la cobertura de los cargos de la BANDA SINFONICA DE CIEGOS que se detallan en el Anexo I de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SECRETARIA DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION

BANDA SINFONICA DE CIEGOS

UN (1) cargo de Primer Fliscornio Barítono, Categoría Tercera.

UN (1) cargo de Corno, Categoría Segunda.

UN (1) cargo de Tercer Bajo, Categoría Quinta.

UN (1) cargo de Tambor y Accesorios, Categoría Quinta.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 503/2003

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Modernización y Competitividad de la Secretaría de Turismo y Deporte, dispuesta por el Decreto N° 1263/2002.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); N° 111 de fecha 28 de diciembre de 2001; 491 del 12 de marzo de 2002; el Decreto N° 1263 de fecha 16 de julio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el dictado del Decreto N° 1263 del 16 de julio de 2002 se designó con carácter transitorio al señor D. Osvaldo José LOMBARDI en el cargo Nivel A Función Ejecutiva II Director Nacional de Modernización y Competitividad.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Resolución N° 01 de fecha 31 de julio de 2002 la Subsecretaría de la Gestión Pública ratificó en la estructura de la citada SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE el nivel de Función Ejecutiva perteneciente al cargo de que se trata.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 2° del citado Decreto N° 1263/02 y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección por razones operativas que han debido efectuarse para el funcionamiento de la organización se hace necesario prorrogar la designación transitoria del agente mencionado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y en el Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada a partir del 29 de marzo de 2003 la designación transitoria del señor D. Osvaldo José LOMBARDI (D.N.I. N° 10.833.063) en el cargo de Director Nacional de Modernización y Competitividad — Nivel A Grado 0 — Función Ejecutiva II de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION que fuera dispuesta por Decreto N° 1263 de fecha 16 de julio de 2002. La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFE-

SION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1°.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las patudas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 505/2003

Dase por asignado el Suplemento por Función Ejecutiva Nivel V a los cargos de Coordinadores de la Coordinación del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, de la Coordinación Sanciones de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación y de la Coordinación Administrativa del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° 2013/02 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 993/91 (t.o. 1995), 491/02, 1678/02 y 279/03, la Resolución Conjunta N° 1/03 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución COMFER N° 623/02, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 279, de fecha 13 de febrero de 2003, se designó en el ámbito del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter transitorio, a los titulares de las unidades organizativas Coordinación del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación Administrativa del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica y Coordinación Sanciones de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación, con carácter de excepción a las prohibiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y a lo establecido en el título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que las designaciones de la Dra. Mariana María de Belén MOTTA en el cargo de Coordinadora de la Coordinación del Espectro y Normativa, del Dr. Claudio Sigfrido DE COUSANDIER en el cargo de Coordinador de la Coordinación Sanciones y de la Escribana Laura Teresa TANGHERLINI en el cargo de Coordinadora de la Coordinación Administrativa, se efectuaron sin los Suplementos por Función Ejecutiva por cuanto los nomencladores, respecto de las unidades organizativas citadas, fueron asignados a posteriori del inicio de las actuaciones que dieron origen a estas designaciones.

Que por Resolución Conjunta SGP-SH N° 1, de fecha 7 de enero de 2003, se incorporaron al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la Coordinación del Espectro y Normativa, la Coordinación Sanciones y la Coordinación Administrativa, todas ellas con Nivel V.

Que los funcionarios mencionados precedentemente se encontraban desempeñando los respectivos cargos, a la fecha citada en el considerando anterior.

Que en virtud de ello, y a fin de dar continuidad a la normal operatividad del organismo en el desarrollo de sus cometidos, resulta necesario exceptuar a las unidades organizativas mencionadas, de las limitaciones previstas en los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), hasta tanto se produzca la cobertura definitiva que se dispusiera por el artículo 3° del Decreto N° 279/03.

Que se ha acreditado la existencia de disponibilidad presupuestaria para atender las erogaciones que demande el cumplimiento del presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, y de lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por asignado, a partir del 7 de enero de 2003, el Suplemento por Función Ejecutiva Nivel V a los cargos de Coordinadores de la Coordinación del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, de la Coordinación Sanciones de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación y de la Coordinación Administrativa del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, pertenecientes a la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuya cobertura transitoria se dispusiera por el Decreto N° 279/03, como excepción a lo establecido por los Títulos lll, Capítulo III, y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 509/2003

Apruébase la contratación de personal para los Grupos de Trabajo presentados por distintas Unidades Organizativas, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001 y N° 491 del 19 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.725 se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2003.

Que mediante el Decreto N° 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo N° 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999).

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal. en el ámbito de la Administración Publica, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 9° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la creciente complejidad de las funciones de las distintas Unidades Organizativas dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, hace aconsejable la contratación de personal para cumplir con las funciones detalladas en los Programas de Trabajo correspondientes.

Que el gasto que demanden dichas contrataciones será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación del personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, para los Grupos de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del Ministerio de Defensa, por el período, monto mensual y total, con función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - programa 01 - inciso 1.2.7 - Actividad Específica 01 - del ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 510/2003

Apruébase la renovación de contrataciones de personal para los Grupos de Trabajo presentados por distintas Unidades Organizativas, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/ 2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 700 del 25 de marzo de 2003, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo N° 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999).

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 700/03, se aprobaron las contrataciones de personal idóneo para llevar a cabo los Programas de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en virtud de que aún persiste la necesidad de contar con el personal mencionado en el considerando anterior, debe procederse a la renovación de los respectivos contratos.

Que el gasto que demanden dichas contrataciones será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de las contrataciones del personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, para los Grupos de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del Ministerio de Defensa, por el período, monto mensual y total, con función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA – programa 01 - inciso 1.2.7 - Actividad Específica 01 - del ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

Decreto 529/2003

Acéptase la encomienda efectuada por la Provincia de Catamarca para el rescate de los Títulos Públicos al Portador - Ley. 4748 y sus modificatorias y reglamentarias, resuelta mediante el Decreto Provincial N° 536/2003. Monto máximo del rescate.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0098386/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.144, 25.152, 25.561 y 25.736 los Decretos Nros. 743 del 28 de marzo de 2003, 957 del 23 de abril de 2003 y las Resoluciones Nros. 266 y 335, de fechas 9 de abril de 2003 y 7 de mayo de 2003, respectivamente, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, modificado por el Decreto N° 957 de fecha 23 de abril de 2003, creó el Programa de Unificación Monetaria destinado, entre otras, a la Provincia de CATAMARCA, con el objeto de retirar del mercado los Títulos Provinciales que reúnan las características enunciadas en el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 y de reemplazarlos por Moneda Nacional de curso legal.

Que en dichas normas se establecen los requisitos que debe cumplir la Provincia para participar del Programa mencionado en el considerando anterior.

Que en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3° 5° y 6° del Decreto N° 743/03, se dictó la Resolución N° 266 del 9 de abril ce 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Ley N° 25.736, sancionada el 8 de mayo de 2003 y promulgada el 14 de ese mes, autoriza al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a recibir del ESTADO NACIONAL, exclusivamente para la implementación del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2011” y “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2013”, este último para ser utilizado en el rescate de cuasimoneda en las Provincias Argentinas cuya emisión no supere los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000), ambos a su valor nominal, por hasta las respectivas sumas de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES ($ 6.800.000.000) y de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000).

Que, finalmente, la citada ley ratifica los Decretos N° 743/03 y N° 957/03, con las modificaciones que ella establece.

Que mediante Ley Provincial N° 5093, sancionada el 22 de mayo de 2003 y promulgada el día siguiente, la Provincia adhiere a los términos de la Ley N° 25.736 y del Decreto N° 743/03, sus modificatorios y reglamentarios y, entre otras cosas, prohíbe la emisión de nuevos títulos públicos provinciales iguales o similares a los que se rescatan por el Programa de Unificación Monetaria.

Que en uso de las facultades conferidas por la citada ley el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 536 del 30 de mayo de 2003, mediante el que encomienda al ESTADO NACIONAL el rescate de los Títulos Públicos al Portador Ley N° 4748, sus modificatorias y reglamentarias, por un Valor Nominal de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE (V.N. $ 59.171.920).

Que el Artículo 2° del referido decreto establece que la Provincia asume a favor del ESTADO NACIONAL la deuda que resulte del rescate de los Títulos Públicos al Portador —Ley N° 4748 y sus modificatorias y reglamentarias— y que la garantiza mediante la afectación de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE LA RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570) o del régimen que en el futuro lo reemplace.

Que también resulta del decreto mencionado, que la Provincia: a) elimina en los términos del inciso e) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03, el poder cancelatorio del remanente de los títulos en circulación a la fecha en que finalice el procedimiento de rescate; b) acepta el mecanismo de neutralización previsto en el Artículo 5° inciso c) de la Resolución N° 266/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA; c) dispone la emisión de un título provincial escritural con vencimiento en septiembre de 2006 para sustituir los títulos objeto del rescate que pudieren quedar como remanente una vez finalizado el Programa de Unificación Monetaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 7° de la citada Resolución N° 266/03 y en el Artículo 3°, inciso e), del Decreto N° 743/03; y d) opta por los “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2013”, en los términos del Artículo 3° del Decreto N° 743/03 y del Artículo 1° de la Ley N° 25.736.

Que la citada norma incluye un anexo con la información prevista en el inciso c) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03.

Que en atención a que con el dictado de las normas provinciales referidas la Provincia de CATAMARCA ha cumplido las condiciones establecidas en la normativa que regula el Programa de Unificación Monetaria y ha asumido los compromisos en ella exigidos, corresponde que el ESTADO NACIONAL acepte la encomienda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto N° 743/03, modificado por el Artículo 6° del Decreto N° 957/03, y autorice al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Que, en el Convenio de Pago que se suscriba, la Provincia de CATAMARCA deberá comprometerse a realizar los pagos de su deuda con el ESTADO NACIONAL en los mismos términos y condiciones de la deuda generada por el rescate encomendado, atento a que esta última se encuentra comprendida en la excepción del inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 4° del Decreto N° 743 del 28 de marzo de 2003, modificado por el Artículo 6° del Decreto N° 957 del 23 de abril de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la encomienda efectuada por la Provincia de CATAMARCA para el rescate de los Títulos Públicos al Portador - Ley 4748 y sus modificatorias y reglamentarias, efectuada mediante el Decreto Provincial N° 536 de fecha 30 de mayo de 2003, en uso de las autorizaciones y facultades delegadas al Poder Ejecutivo Provincial mediante la Ley Provincial N° 5093.

Art. 2° — El monto máximo del rescate que por el presente se acepta alcanzará un Valor Nominal de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE (VN $ 59.171.920) de Títulos Públicos al Portador - Ley 4748 y sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 3° — En el Convenio de Pago a suscribirse oportunamente, la Provincia de CATAMARCA deberá comprometerse a realizar los pagos de su deuda con el ESTADO NACIONAL en los mismos términos y condiciones de la deuda generada por el rescate encomendado, atento a que esta última se encuentra comprendida en la excepción del inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Art. 4° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 532/2003

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y reglamentario.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en las planillas que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en los mismos bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20-01- SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 534/2003

Desígnase Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna de la mencionada Dirección, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO, el expediente N° 213211-2003 de la Dirección Nacional de Migraciones, la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 971/93 y sus modificatorios, el Decreto N° 491/02 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 100 y 102 de la Ley N° 24.156 establecen la creación y las funciones de las unidades de auditoría interna, que conforman el sistema de control instituido por dicha ley.

Que a fin de garantizar las acciones encomendadas a la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Migraciones, resulta necesario designar el funcionario para cubrir el cargo de Auditor Interno.

Que el profesional propuesto reúne las condiciones de idoneidad y el perfil adecuado para la función a desempeñar.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 971/93 se ha requerido previamente la opinión técnica a la Sindicatura General de la Nación, la cual se ha expedido favorablemente mediante Nota SIGEN N° 3627/2003 GSIS.

Que por otra parte, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS certificó que el profesional propuesto no se encuentra alcanzado por la prohibición que contempla el artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 5/2000.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.725 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud el artículo 48 de la citada ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado perteneciente a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo de Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna con Función Ejecutiva Nivel I.

Que el organismo mencionado cuenta con el crédito necesario para atender las erogaciones resultantes de la designación alcanzada por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, a partir del 13 de junio de 2003, en el cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Migraciones, al Contador Juan Tomás José Sagalá (D.N.I. N° 7.866.528), de acuerdo a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto 971/93. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 538/2003

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y reglamentario.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la

PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 539/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la Secretaría General, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20:01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 540/2003

Apruébase la renovación de contrataciones de personal para los Grupos de Trabajo presentados por distintas Unidades Organizativas, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 700 del 25 de marzo de 2003, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo N° 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999).

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 700/03, se aprobaron las contrataciones de personal idóneo para llevar a cabo los Programas de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en virtud de que aún persiste la necesidad de contar con el personal mencionado en el considerando anterior, debe procederse a la renovación de los respectivos contratos.

Que el gasto que demanden dichas contrataciones será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de las contrataciones del personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, para los Grupos de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del Ministerio de Defensa, por el período, monto mensual y total, con función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - programa 01 - inciso 1.2.7. - Actividad Específica 01 - del ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 541/2003

Desígnase con carácter transitorio, Directora Nacional de Prestaciones Médicas, como excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, y a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 1606 del 29 de agosto de 2002 y 1876 del 20 de septiembre de 2002, la Decisión Administrativa N° 24 del 25 de abril de 2002 y el Expediente N° 1-2002-7224/03-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la misma establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 1606 del 29 de agosto de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, la transferencia de la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el cargo vacante de Director Nacional, categoría "A", y sus funciones ejecutivas correspondientes, así como también de todo el personal contratado que al momento de la transferencia se desempeñaba en la misma, a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Que en virtud de la transferencia dispuesta por el referido Decreto, la citada Dirección Nacional queda incorporada a la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD aprobada por Decisión Administrativa N° 24/02, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) instituido por el Decreto N° 993/91 —T.O 1995— y sus modificatorios, debiendo elevar las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que en el marco de la normativa citada en los Considerandos precedentes, por Decreto N° 1876/02 se designó con carácter transitorio, Director Nacional de Prestaciones Médicas de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD al Licenciado Dn. Santiago Eduardo ALVAREZ, quien oportunamente presentó su renuncia al cargo en cuestión, la cual fue aceptada por Resolución N° 333 del 21 de mayo de 2003 del citado Ministerio.

Que con la finalidad de alcanzar los objetivos que determinaron el dictado del aludido Decreto N° 1606/02, se hace necesario instrumentar el reemplazo de dicho funcionario concretando una nueva cobertura transitoria del cargo mencionado, el cual tiene asignado Función Ejecutiva de Nivel I, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y de las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 —T.O 1995— y sus modificatorios.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02, artículo 1°, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Directora Nacional de Prestaciones Médicas —Función Ejecutiva de Nivel I—, a la Doctora Da. Susana Noemí MAZZARINO (DNI N° 6.151.851), Nivel A Grado 0. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 —T.O 1995— y sus modificatorios, y a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — El cargo involucrado en el artículo precedente deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto N° 993/91 —T.O 1995— y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente en la jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 537/2003

Desígnase Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna del citado Organismo Descentralizado perteneciente a la órbita del Ministerio del Interior, como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO, el Expediente N° 9617/03 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, las Leyes N° 24.156 y N° 25.725, y los Decretos N° 971 del 6 de mayo de 1993 y N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 100 y 102 de la Ley N° 24.156 establecen la creación y las funciones de las unidades de auditoría interna, que conforman el sistema de control instituido por la mencionada Ley.

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones encomendadas a la Unidad de Auditoría Interna de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, resulta necesario designar el funcionario para cubrir el cargo de Auditor Interno.

Que el profesional propuesto reúne las condiciones de idoneidad y el perfil adecuado para la función a desempeñar.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 971/93 se ha requerido previamente la opinión técnica a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la cual se ha expedido de modo favorable mediante la Nota SIGEN N° 3562/2003 GSIS.

Que por otra parte, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS certificó que el postulante no se encuentra alcanzado por la prohibición que contempla el artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 5 del 31 de enero de 2000.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.725 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado perteneciente a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo de Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna con Función Ejecutiva Nivel I.

Que el Organismo mencionado cuenta con el crédito necesario para atender las erogaciones resultantes de la designación alcanzada por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 491/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del dictado del presente, en el cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, al Contador Público Nacional Dn. Néstor Carlos SOTO (D.N.I N° 8.607.004), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto N° 971/93. La designación en el cargo aludido se efectúa como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 200 - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 519/2003

Exceptúase a la Secretaría Legal y Administrativa de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y dase por designado, con carácter transitorio, Coordinador de la Coordinación de Entes, Liquidados de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0012508/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el Artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 48 de la citada ley.

Que el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura del cargo vacante Nivel B con Función Ejecutiva IV de la Coordinación de Entes Liquidados de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de dicha Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el profesional propuesto para ser designado como Coordinador de la Coordinación de Entes Liquidados dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, ha desempeñado cargos con anterioridad en la Administración Pública Nacional, habiendo obtenido holgadas pruebas de solidez de sus conocimientos profesionales y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de las facultades conferidas por los Artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y el Artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) a efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva IV, en la Coordinación de Entes Liquidados de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Dáse por designado con carácter transitorio, a partir del 20 de enero de 2003, en el cargo de Coordinador de la Coordinación de Entes Liquidados de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva IV, al Doctor Don Leandro Mariano BORTON (M.I. N° 13.211.713).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DEFENSA NACIONAL

Decreto 545/2003

Apruébase el proyecto denominado "La Defensa Nacional en la Agenda Democrática".

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el proyecto elevado por el MINISTERIO DE DEFENSA denominado "LA DEFENSA NACIONAL EN LA AGENDA DEMOCRATICA", y

CONSIDERANDO:

Que por el referido proyecto se propicia la creación de un ámbito que apunta al debate que avance hacia la actualización de diagnósticos y propuestas que de manera plural aporten a generar consensos para el abordaje de los principales ejes de la política de defensa nacional de los próximos años, en el marco de la elaboración de un Plan Estratégico de Defensa Nacional.

Que el consenso político y la legitimidad social resultan sólidos basamentos para repensar, como una política de estado, la defensa nacional en el marco de un escenario internacional que en su constante modificación tiende a tornar obsoletos con vertiginosa rapidez esquemas clásicos y tradicionales en esta materia.

Que es atinado encaminar, con especialistas, académicos, organizaciones no gubernamentales orientadas a esa temática, instituciones integrantes de la Mesa del Diálogo y otras, un trabajo que permita, con la constitución de un foro virtual de consultas y aportes, talleres, seminarios y plenarios a realizarse en universidades, centros de estudio e instituciones relevantes, con expertos locales e internacionales, arribar a conclusiones en un documento final que se ponga a disposición del conjunto de las instituciones.

Que el objetivo central de tal propuesta se encamina a la creación de una verdadera conciencia nacional y a lograr incrementar la sensibilidad de la ciudadanía sobre la necesidad de participar activamente en la definición de una política de estado en materia de defensa nacional que sobre sólidas bases de intercambio y participación, permita encarar los cambios necesarios en la nueva etapa institucional de nuestro país.

Que la Ley de Defensa Nacional N° 23.554, expresamente establece que la defensa nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, y asimismo prevé la participación activa del Pueblo de la Nación en las cuestiones esenciales de la defensa, como integrante del Sistema de Defensa Nacional.

Que a tales fines se encaminan los dispositivos que se establecen en el Anexo I del presente, en cuanto define el esquema teórico general de "LA DEFENSA NACIONAL EN LA AGENDA DEMOCRATICA", esquematiza el proyecto en sus TRES (3) etapas, lo desarrolla en sus objetivos, tanto generales como específicos, aporta una metodología y un plan de trabajo, una agenda tentativa de temas a abordar en NUEVE (9) puntos y constituye un Consejo Asesor y el correspondiente Comité Académico que dirigirán su accionar.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el proyecto del MINISTERIO DE DEFENSA denominado "LA DEFENSA NACIONAL EN LA AGENDA DEMOCRATICA" que, como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Encomiéndase al señor Ministro de Defensa la coordinación de las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el referido proyecto.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la puesta en marcha del proyecto que se aprueba por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

La Defensa Nacional en la Agenda Democrática

Todo sistema democrático es permanentemente desafiado por la necesidad de construir legitimidad y representatividad en sus instituciones políticas. Es por esto que consideramos necesario retomar y actualizar el debate sobre el rol de las fuerzas armadas en la consolidación de la gobernabilidad democrática.

Dicho debate debe ser promovido desde el Estado y articulado con la Sociedad Civil en una tarea mancomunada que permita arribar a acuerdos concertados sobre la política de Estado en materia de Defensa Nacional y sobre el fortalecimiento del vínculo entre civiles y militares.

Como señaló el Sr. Presidente de la Nación, en ocasión de su discurso por el Día del Ejército, "queremos avanzar en la construcción de una Argentina integrada, en un proyecto nacional que contenga a todos; esto no debe dejar afuera ni a un costado a nuestras Fuerzas Armadas; las necesitamos integradas en un accionar constante, que sin olvidar su actividad esencial les permita volver a realizar aportes significativos en otras áreas en las que distingue su desarrollo".

En la convicción de que la Defensa es una actividad que involucra a la sociedad como un todo, más allá de corresponder la conducción del Sistema de Defensa Nacional al Estado Nacional y del rol central que le cabe en el mismo a las Fuerzas Armadas, es indispensable que los principios y normas fundamentales que regulan esta actividad constituyan una verdadera política de Estado y gocen de legitimidad política e intersectorial.

Es por todo ello fundamental promover la mayor participación de la sociedad civil, del Parlamento y de los partidos políticos en la construcción de nuevas políticas de defensa y nuevos modelos de organización militar.

Reconociendo la voluntad de participación de la sociedad civil en los procesos de diálogo social y concertación, es necesario entonces conformar una comunidad de diálogo entre civiles y militares dispuesta no sólo a expresar sus opiniones sino a reformularlas en el intercambio con otros sectores, en el marco de un Estado que sea el promotor de la generación de consensos en la sociedad, creando una institucionalidad para el diálogo. Al respecto, una experiencia importante ha sido la Mesa del Diálogo Argentino.

Entendiendo además que las modificaciones en el escenario estratégico internacional producidas en los últimos años vuelven obsoletos los esquemas de seguridad y defensa tradicionales, el Sr. Presidente ha señalado la importancia de avanzar en la integración regional incluyendo el componente militar, en la convicción de su relevancia para el fortalecimiento de la paz regional y el aumento de la eficacia para enfrentar las nuevas amenazas.

Por ello, tal como se sostuvo en la V Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, realizada en Santiago de Chile entre el 18 y el 22 de noviembre de 2002, es necesario:

"...volver operativos los acuerdos alcanzados en lo que respecta a la cooperación entre civiles y militares para la instrumentación de las políticas de Defensa nacional,

...promover y desarrollar la trasparencia en las políticas de defensa y en sus presupuestos, en la línea trazada por organizaciones especializadas tales como la CEPAL y el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina,

...fomentar la educación en materia de derechos humanos, en tanto ello contribuye a la estabilidad y la seguridad entre los Estados de la región, la consolidación de la democracia y al cumplimiento de la ley"[1].

En esta línea, se resalta la importancia de promover la publicación de Libros Blancos de Defensa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Comisión de Seguridad Hemisférica de la OEA en la materia[2].

Partiendo de esta base conceptual el Ministerio de Defensa a través de la Secretaría de Asuntos Militares con apoyo del PNUD, la coordinación de la Dirección General de Políticas, la Escuela de Defensa Nacional y la participación del Estado Mayor Conjunto, promoverá un trabajo colectivo con especialistas, académicos, organizaciones no gubernamentales orientadas a los temas de defensa y afines, organismos internacionales, PNUD, Mesa del Diálogo Argentino, entre otros, para debatir y generar propuestas respecto de la política de Defensa Nacional y el rol de las Fuerzas Armadas en la consolidación de la Democracia.

Dicho trabajo tendrá por objetivo central, crear conciencia y sensibilizar a la ciudadanía sobre la necesidad de participar activamente en la definición de una política pública en materia de Defensa Nacional, construir sólidos canales de intercambio cívico-militar, y debatir sobre el rol fundamental de las Fuerzas Armadas para la Consolidación de la Democracia, en un marco pluralista. A su vez, este proyecto constituirá un insumo fundamental para la elaboración de la nueva edición del Libro Blanco de la Defensa Nacional.

<u>Esquema del Proyecto</u>

I Etapa

1. Elaboración de una agenda tentativa de temas.

2. Convocatoria al Consejo Asesor para debatir la agenda y otros alcances de la convocatoria.

3. Reelaboración de la agenda temática.

II Etapa

1. Lanzamiento de la primera etapa del trabajo convocando a reconocidos académicos y especialistas sobre el tema.

2. Convocatoria a académicos y expertos de todo el país a debatir sobre la cuestión.

3. Instrumentación de un sistema de consulta y debate a distancia del tipo foro virtual o similar.

4. Realización de plenarios en el interior del país.

5. Reuniones periódicas en el Ministerio de Defensa.

6. Realización de actividades en Universidades de Capital Federal y GIBA.

7. Redacción de informes por temas.

8. Elaboración del documento académico.

III Etapa

1. Convocatoria al PNUD, Diálogo Argentino y ONGs de Defensa y afines.

2. Conferencia de Prensa inaugurando un proceso participativo de discusión sobre el documento académico para ampliarlo o reformularlo.

3. Realización de talleres y seminarios.

4. Invitación a expertos extranjeros a disertar en el Ministerio de Defensa.

5. Elaboración del documento final.

6. Elevación del Informe al Sr. Ministro de Defensa y al Sr. Presidente de la Nación.

7. Elevación del Informe al H. Congreso Nacional.

8. Publicación de las conclusiones.

<u>Desarrollo del Proyecto</u>

Objetivo general

El objetivo del presente proyecto apunta a generar consensos para el abordaje de los principales ejes de la política de Defensa nacional de los próximos años. La intención es avanzar en diagnósticos y propuestas que sirvan de base para la elaboración de un Plan Estratégico de Defensa nacional y al fortalecimiento del rol de las FFAA en la convivencia democrática en Argentina, tendiendo a perfeccionar la eficacia del Sistema de Defensa Nacional argentino sobre la base del consenso político y la legitimidad social. Se utilizará una metodología de trabajo participativa que contemple las opiniones y aportes de todos los actores reflejando de este modo los intereses nacionales en la materia.

Objetivos específicos

• Promover la participación de la sociedad civil en la definición concertada de las políticas públicas en materia de Defensa Nacional acercando a todos los sectores involucrados al debate acerca de los diversos tópicos que conforman la política de Defensa nacional.

• Profundizar los vínculos y el diálogo entre la sociedad civil y las Fuerzas Armadas.

• Establecer un mecanismo de comunicación federal para el diseño, formulación e instrumentación de políticas de Defensa nacional de la Argentina.

• Fortalecer el rol de las Fuerzas Armadas en la consolidación de la gobernabilidad democrática en la Argentina.

Metodología de trabajo

Discusión participativa en mesas de debate para la determinación de diagnósticos y propuestas consensuadas con los actores vinculados a la materia en torno a la generación de políticas de Defensa nacional.

Se constituirán diversas mesas de debate y reflexión en torno a los grandes tópicos y problemáticas de la Defensa en Argentina en las que participarán de acuerdo al eje actores relevantes del mundo académico, la sociedad civil y el sector público.

Se constituirá un foro virtual para permitir la participación permanente en cualquier parte del país. En el sitio destinado a tal efecto estarán disponibles los informes de avance de cada comisión para su consulta y se recibirán todos los documentos aportados por los participantes.

Plan de trabajo

Se constituirán entre 5 y 9 mesas de especialistas en torno a los principales ejes temáticos para la definición de políticas de Defensa Nacional en la Argentina. A continuación se detallarán los ejes tentativos de las mesas temáticas de asuntos a tratar. El proceso constará de tres etapas.

La etapa inicial tiene por objetivo la elaboración del informe académico. Se prevé que el mismo se desarrollará en tres reuniones por cada mesa de trabajo. En la reunión inicial se constituirán las mesas con los actores seleccionados a fin de arribar a diagnósticos sobre los temas de debate de la mesa. En un segundo encuentro, se discutirán los principales ejes temáticos y los lineamientos alcanzados en la reunión anterior con el objeto de lograr consensos sobre los temas centrales en materia de Defensa Nacional. Finalmente, en la tercera reunión, se firmará el dictamen de la mesa en el cual constarán las conclusiones a las que se ha arribado para la redacción de los informes temáticos.

En una segunda etapa esta información será discutida en ámbitos académicos en todo el país mediante la constitución de un Foro Virtual de consulta y debate y por medio de plenarios, que se realizarán en universidades, centros de estudios y otras instituciones relevantes de todo el país. En esta etapa se expondrán las conclusiones sobre los asuntos tratados en pos de la elaboración del documento académico.

Por último, se realizará una conferencia inaugural invitando a un proceso participativo de discusión, mediante la realización de talleres y seminarios y la disertación de expertos internacionales convocados a tal fin. Esta etapa confluirá en la elaboración del documento final, el cual será elevado a las autoridades del Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación para su posterior publicación.

Agenda Tentativa de Temas

Mesa 1. Política exterior y Defensa Nacional.

1. Definición sobre los intereses vitales y estratégicos.

2. Inserción global, continental y regional de la Argentina.

3. La nueva política de seguridad Internacional de EE.UU. y su impacto en la región y en Argentina.

4. La seguridad hemisférica.

5. La seguridad regional en el marco del MERCOSUR.

Mesa 2. El papel de las FFAA en el nuevo contexto estratégico internacional y regional.

1. Integridad territorial: la cuestión de las Islas del Atlántico Sur y la Antártida Argentina.

2. Contribuciones a la paz regional y a la seguridad internacional.

3. Vacíos Geopolíticos y su vulnerabilidad.

Mesa 3. La Defensa y La Comunidad.

1. Concepción de la comunidad nacional acerca de la misión militar.

2. Mecanismos de acercamiento y fortalecimiento de vínculos con la sociedad Civil.

3. Misiones subsidiarias de las FF. AA. (Salud Pública, población y defensa, el sistema sanitario militar).

4. Defensa y Ambiente.

5. Etica militar y las exigencias de una moral republicana. Derechos Humanos.

6. Derecho internacional humanitario.

Mesa 4. Fortalecimiento de las instancias institucionales de coordinación conjunta.

1. Conducción política de la Defensa. El Ministerio de Defensa.

2. El papel de las Comisiones de Defensa del Congreso en la formulación y control de la política de Defensa.

3. Rol del Estado Mayor Conjunto.

4. Mecanismos de integración de los elementos de las FFAA.

5. Cooperación de las FFAA. en la reconstrucción de las capacidades estatales.

Mesa 5. El instrumento militar.

1. Misiones principales de las FFAA.

La Logística.

2. Régimen legal.

Análisis de la ley de reestructuración de las FFAA.

Mesa 6. Educación en la Defensa.

1. Capacitación de civiles.

2. Carrera de funcionario de defensa.

3. Escuela de Defensa Nacional.

4. Formación y capacitación militar.

5. La relación con el sistema Educativo Nacional.

Mesa 7. La economía de la Defensa Nacional y El Desarrollo Científico-Tecnológico.

1. Presupuesto.

2. Producción para la Defensa.

3. Recursos humanos, materiales y financieros.

4. Concepto de Desarrollo.

5. La Estructura de Ciencia y Tecnología para la Defensa.

6. Relaciones con los organismos de ciencia y tecnología del gobierno nacional.

7. El impacto económico-social del despliegue de la FF.AA. en las economías regionales.

Mesa 8. Movilización y reservas.

1. Movilización industrial.

2. Movilización de personal. Constitución, adiestramiento y empleo de reservas.

Mesa 9. Inteligencia y Defensa.

1. Rol de la actividad de inteligencia en la Defensa Nacional.

2. Estructura, competencia, medios, coordinación y ubicación institucional de los organismos de inteligencia correspondientes al ámbito de la Defensa Nacional.

3. Formación del personal de los organismos de inteligencia correspondientes al ámbito de la Defensa Nacional.

Consejo Asesor

Presidencia del Consejo: Señor Ministro de Defensa.

Dirección del Consejo: Señor Secretario de Asuntos Militares - Ministerio de Defensa.

Coordinación General: Dirección General de Política - Ministerio de Defensa.

Miembros:

Comisión de Defensa Nacional de la H. Cámara de Senadores de la Nación.

Comisión de Defensa Nacional de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias - Jefatura de Gabinete de Ministros.

---

[1] En este sentido, se toma nota de los acuerdos obtenidos durante la Reunión de los Ministros de Defensa, Seguridad Pública y los Jefes de Delegación de Centroamérica, Belice, Panamá y República Dominicana, llevada a cabo en San José, Costa Rica, el 16 de octubre de 2002, cuyo producto fue un "Documento de Consenso" que establece estándares sobre estas materias.

[2] A este respecto se toma nota del documento "Lineamientos Sobre la Elaboración de Documentos sobre Políticas y Doctrinas Nacionales de Defensa", confeccionado por la Comisión de Seguridad Hemisférica de la OEA.

Secretaría de Relaciones Exteriores - Cancillería.

Secretaría de Derechos Humanos - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Secretaría de Planeamiento - Ministerio de Defensa.

Estado Mayor Conjunto.

Estado Mayor General de la Armada.

Estado Mayor General del Ejército.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Escuela de Defensa Nacional.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

Seguridad Estratégica Regional en el 2000.

Fundación Rioplatense - Seguridad Internacional y Defensa.

Serán convocados para integrar el Comité Académico[3]:

Vice Alte. (R) Carlos Luis Alfonso, Dir. del Centro de Estudios Estratégicos de la Armada.

Dr. Juan Belikow, National Defense University.

Lic. Oscar Raúl Cardoso.

Dr. Marcelo Cavarozzi, Universidad Nacional de San Martín.

Brigadier Mayor (R) Carlos E. Corino, Dir. del Centro de Estudios Estratégicos de la Fuerza Aérea.

Lic. Rut Clara Diamint, Universidad Torcuato Di Tella.

Brig. Norberto R. Di Meglio, Secretario General de la Fuerza Aérea.

Lic. Marcela Donadío, Ser en el 2000.

Lic. Gustavo Druetta, Universidad del Salvador.

Dr. Rosendo Fraga, Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.

Lic. Jaime Garreta, Ser en el 2000.

Dr. Adolfo Koutoudjian, Escuela de Defensa Nacional.

Gral. Laiño, Dir. de la Escuela de Defensa Nacional.

Lic. Gladys Lechini, Universidad Nacional de Rosario.

Dr. Ernesto López, Universidad Nacional de Quilmes.

Cnl. Eduardo C. Marion, Dir. del Centro de Estudios Estratégicos del Ejército.

Lic. José Paradiso, Universidad del Salvador.

Cl Eduardo Amadeo Rodríguez, Jefe de Planeamiento estratégico del EMC.

CL. Benito Rotolo, Secretario General de la Armada.

Dr. Roberto Russell, Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Dr. Marcelo Sain, Universidad Nacional de Quilmes.

Lic. Eduardo Suárez, Universidad del Salvador.

Dr. Angel Tello, Universidad de La Plata.

Grl. Br. Jorge A. Tereso, Secretario General del Ejército.

Lic. Luis Tibiletti, Universidad del Salvador.

Cnel. Osvaldo H. Tosco, Dir. del Centro de Estudios Estratégicos del EMCFFAA.

Dr. José M. Ugarte, Universidad de Buenos Aires.

Dr. Pedro Villagra, Presidente del VI Encuentro Nacional de Estudios Estratégicos.

Misión del Consejo Asesor

Estipular los alcances de la convocatoria, aprobar el plan de trabajo y asistir a la orientación general del proyecto.

Funciones del Consejo Asesor

Elaborar la agenda temática a abordar.

Monitorear el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos.

Aprobar los documentos finales del proyecto.

[3] Los referentes académicos serán convocados a título personal.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 499/2003

Bs. As., 5/8/2003

Danse por designados como Asesores en las Plantas de Gabinete de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias, la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, todas dependientes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a García, Susana María, D.N.I. N° 6.204.870; Rattagan, Daniela, D.N.I. N° 25.988.557; Milesi, Natalia, D.N.I. N° 25.023.359; Cortez, Marina Graciela, D.N.I. N° 23.501.994 y Pezzarini, Mariano, D.N.I. N° 25.630.260. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 535/2003

Bs. As., 5/8/2003

Desestímase por extemporánea la presentación efectuada por la agente del Ministerio del Interior Magdalena Valentina Penela, D.N.I. N° 10.984.536, Legajo N° 2496, contra el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001.



Subsecretaría de la Gestión Pública

y

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Conjunta 7/2003

Incorpóranse, homológanse y deróganse niveles de Función Ejecutiva correspondientes a unidades organizativas del mencionado Instituto.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO el Expediente del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4181/03, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1279 de fecha 23 de mayo de 2003 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las resoluciones mencionadas en el Visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de dicha jurisdicción, y en virtud de las nuevas competencias atribuidas a una unidad de la misma, debe procederse a su incorporación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, así como a la pertinente derogación de su predecesora en el citado Nomenclador.

Que asimismo, se decidió darle continuidad a una unidad organizativa que se encuentra consustanciada con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario homologarla en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 07/03.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórese el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Homológuese el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguese el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INCORPORACION

DENOMINACION	NIVEL
Subgerencia de Administración	III

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

HOMOLOGACION

DENOMINACION	NIVEL
Gerencia de Fiscalización	II

(Denominación Anterior: Gerencia de Fiscalización, Nivel II)

ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DEROGACION

DENOMINACION	NIVEL
Subgerencia Legal y Administrativa	III

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 368/2003

Modifícase el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, en relación con la Carne Separada Mecánicamente, estableciéndose parámetros de identidad y calidad, así como los requisitos de manejo sanitario para cada una de las especies.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el expediente Nº 6111/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968 se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que es necesaria la permanente actualización de dicho Reglamento, adecuándolo a los avances científicos y tecnológicos que se suceden.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria ha manifestado su interés en que se defina la Carne Separada Mecánicamente, estableciéndose sus parámetros de identidad y calidad, así como los requisitos para su manejo sanitario para cada una de las especies.

Que el producto se encuentra contemplado en el “Código Internacional recomendado de prácticas para la producción, el almacenamiento y la composición de carne de reses y aves separada mecánicamente destinada a ulterior elaboración”, por el Codex Alimentarius - FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION - ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (FAO/OMS).

Que existe legislación internacional disponible sobre el tema, de varios países, tales como los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de la UNION EUROPEA, etc.

Que con la tecnología de separación mecánica se facilita un mayor aprovechamiento de las reses y carcasas.

Que el producto debe responder a estrictos parámetros de calidad, tanto en sus materias primas como en sus caracteres físicos, químicos y biológicos, de modo de asegurar un producto de inocuidad comprobable.

Que las instalaciones donde se obtenga carne separada mecánicamente se deben ajustar a las exigencias, tanto de infraestructura cuanto de operatividad, establecidas en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que en todo momento deben ser respetadas las Buenas Prácticas de Fabricación y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento establecidos en dicho Reglamento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del Numeral 1.1.16 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, por el que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Incorpórense los Numerales 1.1.34; 13.3; 13.4; 13.5; 13.6 y 20.9 con sus incisos al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días corridos, de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Carne 1.1.16 Se entiende por carne a la parte muscular y tejidos blandos que rodean el esqueleto de la res faenada, incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y todos aquellos tejidos separados durante la operación de faena, con excepción de la piel en la especie porcina. Además, se considera carne al diafragma, no así a los músculos de sostén del aparato hioideo, el corazón y el esófago. Por extensión se incluyen las aves de corral, caza, pescados, crustáceos, moluscos y otras especies aptas para el consumo humano. No son alcanzadas por esta definición las Carnes Separadas Mecánicamente.

Carne Separada Mecánicamente 1.1.34 Se entiende por Carne Separada Mecánicamente, a la carne finamente molida, producto de su separación y remoción mecánica del esqueleto, e identificada según la especie de la que se trate:

a) Se entiende por Carne Separada Mecánicamente de Ganado, a la carne finamente molida, producto de la separación y remoción mecánica del músculo esquelético adherido al hueso de las carcasas o parte de carcasas del ganado, a excepción de los huesos de las extremidades por debajo del carpo o tarso y de la cabeza.

b) Se entiende por Carne Separada Mecánicamente de Aves, al producto resultante de la separación y remoción por medios mecánicos del músculo esquelético y otros tejidos adheridos a las carcasas y partes de carcasas de aves.

Carne Separada Mecánicamente del Ganado. Condiciones del sector de procesado. 13.3 El sector donde se produce Carne Separada Mecánicamente de Ganado, debe ajustarse a las siguientes exigencias constructivas y operativas:

a) Deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Capítulo XIII de este Reglamento para las Salas de Desposte.

b) Si se hallara dentro de la Sala de Desposte, estará lo suficientemente aislado para evitar todo contacto con productos e instalaciones correspondientes a otras actividades.

c) El producto elaborado y los residuos resultantes deberán retirarse a medida que se produzca.

d) La temperatura ambiente no superará los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C).

e) Deben respetarse las Buenas Prácticas de Fabricación y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento establecidos en el Capítulo XXXI de este Reglamento.

f) Las Carnes Separadas Mecánicamente, que no sean empleadas inmediatamente de obtenidas, podrán conservarse bajo refrigeración entre MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) y DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) y utilizarse dentro de las DOCE (12) horas de producidas o, en su defecto, deberán someterse a la congelación a MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (-18° C) medidos en el núcleo. En este caso, el proceso de congelado no demandará más de SEIS (6) horas y debe mantenerse el producto a no más de la temperatura precedentemente indicada.

Carne Separada Mecánicamente del Ganado. Materias primas 13.4 Los huesos de las carcasas utilizados para la obtención de Carne Separada Mecánicamente del Ganado, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Provendrán de carcasas de animales faenados a lo sumo en los SIETE (7) días precedentes.

b) Serán de carcasas despostadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas anteriores a su procesado.

c) Las carcasas serán despojadas íntegramente de la médula espinal.

d) Cuando los huesos no se procesen inmediatamente después del despostado, deberán almacenarse entre DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) y MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C).

e) No se admite el congelado como método de conservación de los huesos.

f) No podrán provenir de otro establecimiento.

Carne Separada Mecánicamente del Ganado. Composición 13.5 La Carne Separada Mecánicamente de Ganado definida en el numeral 1.1.34 a) y destinada al consumo humano, podrá contener médula ósea y tejido óseo; deberá ajustarse a los siguientes requisitos.

a) Al menos el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las partículas de hueso presentes, no medirán más de MEDIO MILIMETRO (0,55 mm) en su máxima longitud y no existirán partículas mayores de OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS DE MILIMETRO (0,85 mm) en su máximo longitud.

b) El contenido de calcio no debe exceder de SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) o sea SETECIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS (750 mg) cada CIEN GRAMOS (100 g.).

c) El contenido de proteínas no será menor del CATORCE POR CIENTO (14%).

d) El contenido de grasa no será mayor del TREINTA POR CIENTO (30%).

e) Se denominará de acuerdo a la especie de que proviene.

Carne Separada Mecánicamente del Ganado. Destino de uso 13.6 Las Carnes Separadas Mecánicamente de Ganado, podrán ser usadas como ingredientes cuando cumplan las siguientes exigencias.

a) Sólo se permitirá la remisión fuera del establecimiento elaborador, de Carnes Separadas Mecánicamente cuando se encuentren congeladas y debidamente rotuladas, de acuerdo a la reglamentación vigente, denominándose de acuerdo a la especie de que provienen.

b) Las Carnes Separadas Mecánicamente sólo se podrán utilizar como ingredientes en chacinados cocidos y conservas.

c) El proceso térmico alcanzará, en el núcleo, como mínimo SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70° C) durante TREINTA (30) minutos u otro proceso térmico equivalente.

d) Las Carnes Separadas Mecánicamente correspondientes a una especie animal, sólo podrán utilizarse como ingrediente, cuando en la composición del producto también se incluya carne de esa especie.

e) El total de la Carne Separada Mecánicamente, no superará el VEINTE POR CIENTO (20%) de los componentes cárnicos de la formulación inicial del producto.

f) Los productos que tengan en su composición Canes Separadas Mecánicamente deberán declarar esta situación en la declaración de ingredientes del rótulo, con la siguiente leyenda "Carne Separada Mecánicamente de ...." e indicar la o las especies de que se trate.

Carne Separada Mecánicamente de Aves. Exigencias. 20.9 Las condiciones edilicias y operacionales, las materias primas, los patrones de identidad, y los destinos de uso autorizados para la Carne Separada Mecánicamente de Aves, son los descriptos a continuación:

Carne Separada Mecánicamente de Aves. Condiciones del sector de procesado. 20.9.1 Los sectores donde se produce Carne Separada Mecánicamente de Aves, deben ajustarse a las siguientes exigencias constructivas y operacionales:

a) El sector deberá cumplir con las exigencias en este Reglamento para las Salas de Desposte.

b) Si se hallara dentro del sector de desosado o de cortes de aves, estará lo suficientemente aislado para evitar todo contacto con productos e instalaciones correspondientes a las otras actividades.

c) El producto elaborado y los residuos resultantes deberán retirarse a medida que se producen.

d) La temperatura ambiente no superará los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C).

e) Deben respetarse las Buenas Prácticas de Fabricación y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento establecidos en el Capítulo XXXI del presente Reglamento.

f) Las Carnes Separadas Mecánicamente de Aves que no sean empleadas inmediatamente, podrán conservarse bajo refrigeración entre MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) y DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) y utilizarse dentro de las DOCE (12) horas de producidas o, en su defecto deberán someterse a la congelación a MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (-18° C), medidos en el núcleo. En este caso el proceso de congelado no demandará más de SEIS (6) horas y debe mantenerse el producto a no más de la temperatura precedentemente indicada.

Carne Separada Mecánicamente de Aves. Materias primas. 20.9.2 Los huesos de la carcasa utilizados para la obtención de Carne Separada Mecánicamente de Aves, deberán satisfacer las siguientes condiciones.

a) Provendrán de carcasas de aves faenadas con no más de DOS (2) días de antelación.

b) Serán carcasas desosadas dentro de las DOCE (12) horas anteriores a su procesado.

c) No incluirán los huesos de la cabeza ni de las extremidades por debajo del tarso.

		d) Cuando los huesos de las carcasas no se procesen inmediatamente después del desosado, deberán almacenarse entre MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) y DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C). e) No se admite el congelado como método de conservación de los mismos. f) No podrán provenir de otro establecimiento.
Carne Separada Mecánicamente de Aves. Composición.	20.9.3	La Carne Separada Mecánicamente de Aves, definida en el numeral 1.1.34 b) y destinada al consumo humano, podrá contener médula ósea, tejido óseo y otros tejidos adheridos a las carcasas y partes de las carcasas, pudiendo contener piel con su grasa adherida y deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) No debe contener más de UNO POR CIENTO (1%) de hueso sólido. b) El NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las partículas de hueso no serán mayores de UNO Y MEDIO MILIMETROS (1,5 mm) medidos en su máxima longitud y no puede contener partículas de hueso de más de DOS MILIMETROS (2 mm) medidos en su máxima longitud. c) El contenido de calcio no será mayor a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,235%) d) Se denominará de acuerdo a la especie de que proviene. Para la especie Gallus gallus, puede denominarse “Carne Separada Mecánicamente de Pollo”.
Carne Separada Mecánicamente de Aves. Destino de uso	20.9.4	Se admitirá el uso de Carnes Separadas Mecánicamente de Aves en productos cárnicos, según las exigencias establecidas en el numeral 13.6 incisos del a) hasta f).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 15/2003

Asígnase a C.P.S. Comunicaciones S.A. numeración geográfica para el Area Múltiple Buenos Aires.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 2344/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 146 de fecha 18 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a C.P.S. COMUNICACIONES S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local.

Que el prestador C.P.S. COMUNICACIONES S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y el requerimiento del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a C.P.S. COMUNICACIONES S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

C.P.S. COMUNICACIONES S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5368ghij	10.000

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 367/2003

Criterios de clasificación para el control de los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de enfermedades de los animales, elaborados en el país o importados.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el expediente N° 15.739/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar los controles destinados a determinar la aptitud técnica de los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de enfermedades de los animales.

Que resulta imprescindible, para el mantenimiento y vigilancia de la sanidad de los rodeos, contar con equipos no inventariables y/o reactivos de diagnóstico controlados eficazmente.

Que los equipos no inventariables y/o reactivos destinados al diagnóstico de enfermedades de los animales, revisten importancia diferenciada según la enfermedad a que se destinen.

Que los mencionados equipos no inventariables y/o reactivos de diagnósticos requieren medidas de control de las variables que intervienen en su elaboración, y de los resultados finales que arrojan.

Que existen programas nacionales de control y/o erradicación de enfermedades de los animales donde se utilizan equipos no inventariables y/o reactivos diagnósticos.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debe llevar adelante el control de los equipos y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades de los animales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para dictar del presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de enfermedades de los animales, elaborados en el país o importados, deberán ser controlados en virtud de los siguientes criterios de clasificación:

a) Equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades consideradas exóticas para los animales de la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades de los animales que se encuentran bajo Programas Oficiales de Lucha, Control y/o Erradicación Regional o en la REPUBLICA ARGENTINA designados como de uso oficial en la Red de Laboratorios autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD AGROALIMENTARIA.

c) Equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades de los animales que se encuentran bajo Programas Oficiales de Lucha, Control y/o Erradicación Regional o en la REPUBLICA ARGENTINA no designados como de uso oficial en la Red de Laboratorios autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

d) Equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades de los animales que no se hallen bajo Programas Oficiales de Lucha, Control y/o Erradicación Regional o en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2° — Los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades a que se refiere el apartado a), del artículo 1° de la presente resolución, podrán ser registrados para uso exclusivo de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, pudiendo ésta autorizar su utilización por terceros en casos puntuales y con una finalidad epidemiológica determinada.

Art. 3° — Los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades a que se refiere el apartado b), del artículo 1° de la presente resolución, deberán ser controlados de acuerdo a los parámetros dispuestos por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, en su serie de presentación y en la totalidad de las subsiguientes series de comercialización.

Art. 4° — Los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades a que se refiere el apartado c), del artículo 1° de la presente resolución, deberán ser controlados de acuerdo a los parámetros dispuestos por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA en su serie de presentación inicial (Control de Autorización).

Art. 5° — Los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de otras enfermedades de los animales a que se refiere el apartado d), del artículo 1° de la presente resolución, deberán ser gestionados a fin de su registro y evaluación en la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, pudiendo ésta consultar con personas físicas o jurídicas reconocidas por su prestigio profesional en el tema, de forma tal de verificar su utilidad en la situación zoosanitaria local.

Art. 6° — La evaluación de los trabajos realizados para el registro y control referidos en el artículo 5° de la presente resolución, será considerada válida y suficiente para el registro de los mismos y/o reactivos.

Art. 7° — El SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado además, para realizar la fiscalización o control que considere oportuno a la totalidad de series o partidas de los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico a que se refiere la presente resolución, en el momento que estime necesario.

Art. 8° — Los impresos que acompañan a los equipos no inventariables y/o reactivos para el diagnóstico de las enfermedades de los animales a que se refiere el apartado d) del artículo 1° de la presente resolución, deberán indicar la leyenda “NO CONTROLADO OFICIALMENTE”.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Producción

INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS

Resolución 172/2003

Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la mencionada Sociedad Anónima.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0130347/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 54 del 19 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la cual se aprueba el Presupuesto del Ejercicio 2003 de la Empresa INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la mencionada Resolución dispone que la empresa deberá elevar

al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por intermedio de la jurisdicción que corresponde, el Plan de Acción, y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003, ajustados al Presupuesto aprobado por la misma.

Que por lo expresado precedentemente, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, en lo referente a los contenidos básicos del presupuesto de la Entidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley N° 24.156 y del Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la Empresa INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente, los cuales corresponden al presupuesto para dicho año aprobado por la Resolución N° 54 del 19 de junio de 2003, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 605/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente Nº 45.453/03 - SSSalud, y la Resolución Nº 119/01 - SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia Nº 416/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas (R.N.O.S. 1-0030-4) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2º de la Resolución Nº 119/01 - SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Nº 061/00 - SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 119/01 - SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS (R.N.O.S. 1-0030-4) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 607/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 45428/03 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES (R.N.O.S. 1-1330), quien solicita ser excluida del listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES (R.N.O.S. 1-1330) del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 606/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 45.452/03/SSSalud y la Resolución N° 119/01 SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se dictó la Providencia N° 414/03-RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y AFINES (R.N.O.S. 1-0420-7) que en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y AFINES (R.N.O.S. 1-0420-7) del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 609/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de Córdoba del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 43.488/03 – SSSalud, y la Resolución N° 119/01 – SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó el Dictamen N° 1028/03-GAJ donde se hace saber a la Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de Córdoba (R.N.O.S. 1-1830-9) que, en el supuesto de querer darse de baja del Listado para recibir a empleados de monotributista, deberá solicitarlo a este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 - SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un (1) año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA (R.N.O.S. 1-1830-9) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 608/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de la Actividad Minera del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 45.425/03 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA (R.N.O.S. 1-1240), quien solicita ser excluida del listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA (R.N.O.S. 1-1240) del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 370/2003

Condiciones que deberán cumplir los laboratorios, sean privados, nacionales, provinciales o municipales, que se dediquen a la elaboración de productos destinados a prevenir la rabia animal utilizando virus fijo.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el expediente N° 19.023/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967, modificado por su similar N° 3899 del 22 de junio de 1972, la Resolución N° 414 del 29 de agosto de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección de Laboratorios y Control Técnico propicia establecer las exigencias mínimas para los Laboratorios productores de vacunas antirrábicas.

Que la Resolución ex SAG N° 414/83, trata los requerimientos y controles a que deben someterse las distintas vacunas antirrábicas que se utilizan en nuestro país.

Que es necesario disponer de un instrumento legal que establezca los requerimientos mínimos para la habilitación de los laboratorios, que elaboren vacunas antirrábicas de uso veterinario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 38 del Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967, modificado por su similar N° 3899 del 22 de junio de 1972, faculta a este Servicio Nacional para resolver en esta instancia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los laboratorios, sean privados, nacionales, provinciales o municipales, que se dediquen a la elaboración de productos destinados a prevenir la rabia animal, utilizando virus fijo, deberán cumplir con las exigencias dentro de los Niveles de Bioseguridad 2 de acuerdo a la Norma Argentina IRAM 80.059/2000: "Clasificación de microorganismos infectantes por grupo de riesgo para humanos y animales, y su relación con los niveles de bioseguridad según la actividad desarrollada".

Art. 2° — Los establecimientos elaboradores contarán con DOS (2) zonas debidamente separadas: la zona contaminada y la zona limpia.

Art. 3° — La zona contaminada se podrá utilizar para otros productos biológicos, teniendo que presentar en la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el cronograma de utilización de dicha zona.

Art. 4° — Los laboratorios deberán cumplir con las siguientes condiciones edilicias:

a) Las paredes, pisos y techos deberán ser lisos y sin juntas para facilitar su limpieza y descontaminación. Superficie de mesadas, impermeable al agua, resistente a ácidos y álcalis, a solventes orgánicos y al calor moderado.

b) Deberán contar con vestuario simple con facilidades para cambio de ropa y ducha.

c) Deberán contar con dispositivos de seguridad para eliminar el material biológico utilizado de acuerdo a las características biológicas del virus.

d) Tratamiento de efluentes: (Recomendable) se deberá detallar el sistema, la capacidad (en tiempo y volumen) del tratamiento de efluentes utilizado.

e) Sistema de ventilación: es recomendable UN (1) sistema de ventilación mecánica con flujo de aire de entrada y salida con extracción filtrada.

f) Equipos: Deberán contar con gabinete de seguridad biológica de Tipo II, autoclave en el lugar, cámaras o unidades refrigeradas para conservación de materia prima y/o en proceso de elaboración y productos terminados.

Art. 5° — La zona contaminada deberá cumplir con las siguientes condiciones edilicias: ventanas vidrio fijo y entrada de doble puertas con cierre automático.

Art. 6° — La zona contaminada deberá contar con ambientes destinados a:

a) Sector de producción: producción de virus rábico semilla y virus de producción. Etapas intermedias del proceso de producción hasta su inactivación.

b) Sector de Inactivación.

c) Sector de Control: Titulación de virus, control de identidad y para las pruebas de inocuidad y potencia.

d) Corresponderán también, a esta zona, los locales independientes para mantenimiento de animales inoculados, los que deberán contar con acceso por doble puerta y con vestuario y todos aquellos en los que se opere con virus que conserve sus propiedades infecciosas, debiendo estar separadas del exterior y de la zona limpia y de producción. Los mismos deberán contar con sistema de esterilización de cajas, animales utilizados, viruta, alimento, etc. antes de su eliminación, ya sea por medio de autoclave o incinerador. Deberán contar con sistemas que permitan una adecuada temperatura ambiental.

Art. 7° — La zona limpia deberá contar con ambientes destinados a:

a) Formulación de vacuna.

b) Controles fisico-químicos y bacterológicas de las vacunas.

c) Sala de envases, remachado, etiquetado, etc. de las vacunas terminadas.

d) Sala de lavado.

Art. 8° — El personal tendrá:

a) El acceso restringido.

b) Capacitación en bioseguridad y riesgo en manipulación de los agentes infecciosos con los que trabaja.

c) Vacunación con vacunas antirrábicas, que deberá realizarse TREINTA (30) días previos a comenzar a trabajar en el área.

d) Cambio de ropa antes de ingresar y salir por la de uso exclusivo en el laboratorio.

e) Ficha médica y obtención de suero base. Controles semestrales de los niveles de anticuerpos de acuerdo a las recomendaciones de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Art. 9° — Deberán contar con Manuales de Procedimientos referidos a procesos de producción y control de calidad de vacunas antirrábicas, al manejo de eliminación de residuos, desinfección de ambientes y tratamiento de efluentes.

Art. 10. — Establécese como plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para que los laboratorios que se encuentren registrados para la elaboración de vacunas antirrábicas de uso animal, se ajusten a la misma.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Resolución 371/2003

Modifícase el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el expediente N° 3357/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se aprobó el nuevo "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA".

Que dicho Manual contempla las directrices obrantes en el "Manual sobre el Desarrollo y Uso de las Especificaciones FAO en Productos de Protección de Cultivos"-1999, emitido por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, particularmente en materia de determinación de "equivalencia de materiales", referidos a sustancias activas y productos formulados fitosanitarios.

Que se ha advertido que, con relación a los métodos de determinación de equivalencia (Capítulo 3 del citado Manual), se ha deslizado un error en lo que pretendía ser una aclaración práctica del enunciado general, el cual debe ser subsanado.

Que asimismo, surgió la necesidad de actualizar el concepto de "impurezas relevantes", consignado en el Capítulo 21 "GLOSARIO" del Manual referenciado, en orden a la correcta aplicación de estos procedimientos de determinación de equivalencia.

Que las Direcciones de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y de Asuntos Jurídicos de este Servicio Nacional, han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Suprímase, del Punto 2.1., Capítulo 3, Anexo I del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA", de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el texto que a continuación se detalla:

"Ejemplo: Se pretende inscribir un producto grado técnico, cuyo análisis de impurezas no relevantes (sumatoria) es de DOS CON OCHO POR CIENTO (2,8%). Suponiendo que el máximo nivel de referencia para impurezas no relevantes sea de DOS POR CIENTO (2%) y aplicando los dos criterios expuestos en este ítem, surgiría del cálculo:

a) Para un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) relativo, obtenemos TRES POR CIENTO (3%).

b) Para un incremento de CERO CON TRES POR CIENTO (0,3%) absoluto, obtenemos DOS CON TRES POR CIENTO (2,3%).

Dado que debe tomarse el incremento mayor, se aplicará el resultado del cálculo a), por lo que la sustancia será considerada equivalente."

Art. 2° — Sustitúyase el texto "Sinónimo: Impureza Relevante" obrante en el Capítulo 21, Anexo I del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA" de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto: "Impurezas relevantes: Son aquellos subproductos de fabricación o los que surgen durante el almacenamiento de UN (1) producto fitosanitario, los que, comparados con el ingrediente activo son toxicológicamente significativos para la salud o el medio ambiente, son fitotóxicos para las plantas tratadas, causan contaminación en cultivos para consumo, afectan la estabilidad del plaguicida, o causan cualquier otro efecto adverso."

Art. 3° — Sustitúyase el número de código del color de la banda Toxicológica verde (color verde PMS 374C), establecido en el Capítulo 20 en el cuadro "Clasificación Toxicológica Según Riesgos y Valores de DL50 Aguda de Productos Formulados" de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que pasa a ser Verde PMS 347C.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 31/2003

Autorízase a Lufthansa Cargo Airlines GMBH a explotar servicios regulares de transporte aéreo exclusivos de carga con ejercicio de derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0038564/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que la empresa alemana LUFTHANSA CARGO AIRLINES GMBH solicita autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo exclusivos de carga con ejercicio de derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Que de conformidad con lo convenido bilateralmente en el Anexo II del Protocolo de Negociación suscripto entre autoridades aeronáuticas de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de la REPUBLICA ARGENTINA el 7 y 8 de octubre de 1998 que rige las relaciones aerocomerciales entre ambos países, se prevé que las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias ni de capacidad, con cualquier tipo de aeronave, desde puntos anteriores a su territorio, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra Parte y

a puntos más allá con derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima libertades.

Que la autoridad aeronáutica de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA designó a la solicitante para efectuar los servicios previstos en el entendimiento antes citado.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de las prestaciones requeridas, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de derechos comprometidos por la Parte argentina a favor de la empresa de bandera alemana, de conformidad con lo convenido bilateralmente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a la empresa alemana LUFTHANSA CARGO AIRLINES GMBH a explotar servicios regulares de transporte aéreo exclusivos de carga con ejercicio de derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Art. 2° — La empresa operará los servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuadas por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA para con las empresas de Bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — Antes de iniciar las operaciones, la beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, horarios, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 5° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 6° — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 7° — Notifíquese a LUFTHANSA CARGO AIRLINES GMBH.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2841/2003

Apruébanse los Cuadros Tarifarios de Transportadora de Gas del Sur S.A., correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, con vigencia a partir del 1 de julio de 2003.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente N° 7583/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076 y 25.561 y los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, 689 del 26 de abril de 2002, 704 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que a tal fin el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de dicha emergencia, dictó entre otros, los Decretos N° 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un conjunto de disposiciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la Ley.

Que a través del Decreto N° 410/02 se contemplaron los supuestos no incluidos en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que asimismo, por Decreto N° 689 se dispuso, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Ley 25.561 “las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos”.

Que en particular, el artículo 2° del Decreto 689/2002 especifica que “...las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas”.

Que las disposiciones del Decreto 689/2002 tienen fundamento y antecedente en la Ley 25.561 y el Decreto 214, en tanto su objeto consiste en “atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país...”, para lo cual “corresponde aclarar los alcances de la aplicación...del Artículo 8° de la Ley 25.561 con relación a los contratos...de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquéllas que no corresponde extenderle su aplicación”.

Que en tal sentido, por Decreto N° 704/2002, que modifica el Decreto N° 410/2002, se excluyó de la conversión a pesos, a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aun cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 214/2002.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que asimismo el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que de acuerdo a lo indicado en el punto 9.4.1.4. de las RBLT la actualización a realizar es el cociente entre; el índice correspondiente al mes de abril de 2003 cuyo valor es de CIENTO TREINTA Y OCHO COMA DOS (138,2) y el índice base, que es el correspondiente al mes de octubre de 2002, que fuera de CIENTO TREINTA Y CUATRO COMA SIETE (134,7).

Que en consecuencia, el ajuste a aplicar con vigencia a partir del 1 de julio de 2003, es de 1,025984; equivalente a 2.60% de incremento en las tarifas de transporte cuyo destino sea la exportación de gas natural.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., mediante Actuación ENRG N° 6200/03, presentó y agregó en el Expediente ENARGAS N° 7.583/02, los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata, solicitando su aprobación.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar como coeficiente de actualización de las Tarifas de Transporte de Gas para la exportación, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 2003 sobre el vigente a octubre de 2002; siendo el mismo igual a 1,025984, o sea una variación de 2,60% (DOS COMA SESENTA POR CIENTO).

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, que obran como Anexo I de la presente Resolución, constituyendo las tarifas allí consignadas los máximos valores que se podrán cobrar por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2003, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N°: 2841

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo U$S/1.000 m3	% gas retenido (1)
T. del FUEGO	T. del Fuego	2.820059	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.686875	0.98
	Chubut Sur	14.506256	3.38
	Buenos Aires Sur	17.090293	5.60
	Bahía Blanca	26.178286	8.40
	La Pampa Norte	26.085544	8.60
	Buenos Aires	30.628872	10.35
.	GBA	34.365222	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.858097	0.49
	Chubut Sur	11.664824	2.89
	Buenos Aires Sur	14.254405	5.11
	Bahía Blanca	23.389535	7.91
	La Pampa Norte	23.385409	8.11
	Buenos Aires	27.854680	9.86
	GBA	31.602587	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.834596	0.49
.	Buenos Aires Sur	5.314866	2.71
	Bahía Blanca	14.172976	5.51
	La Pampa Norte	14.881624	5.71
	Buenos Aires	18.424867	7.46
	GBA	21.968111	8.38
NEUQUEN	Neuquén	2.590699	0.49
	Bahía Blanca	12.230253	2.80
	La Pampa Norte	13.173672	3.15
	Buenos Aires	16.564595	3.91
	GBA	20.327564	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día U$S/m3 (1)	% gas retenido (2)
T. del FUEGO	T. del Fuego	0.084603	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.170604	0.98
	Chubut Sur	0 435187	3.38
	Buenos Aires Sur	0.512709	5.60
	Bahía Blanca	0.785349	8.40
	La Pampa Norte	0.782567	8.60
	Buenos Aires	- 0.918866	10.35
	GBA	1.030956	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.085744	0.49
	Chubut Sur	0.349945	2.89
	Buenos Aires Sur	0.427633	5.11
	Bahía Blanca	0.701686	7.91
	La Pampa Norte	0.701563	8.11
	Buenos Aires	0.835641	9.86
	GBA	0.948077	10.78
CHUBUT -	Chubut Sur	0.085038	0.49
	Buenos Aires Sur	0.159449	2.71
	Bahía Blanca	0.425192	5.51
	La Pampa Norte	0.446451	5.71
	Buenos Aires	0.552748	7.46
	GBA	0.659045	8.38
NEUQUEN	Neuquén	0.075562	0.49
	Bahía Blanca	0.367016	2.80
	La Pampa Norte	0.395316	3.15
	Buenos Aires	0.497046	3.91
	GBA	0.608739	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada. (2) porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de U$ 1.903533 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de U$ 1.913345 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de U$1.923156 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2842/2003

Apruébanse los Cuadros Tarifarios de Transportadora de Gas del Norte S.A., correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, con vigencia a partir del 1 de julio de 2003.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente N° 7582/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076 y 25.561 y los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, 689 del 26 de abril de 2002, 704 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que a tal fin el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de dicha emergencia, dictó entre otros, los Decretos N° 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un conjunto de disposiciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la Ley.

Que a través del Decreto N° 410/02 se contemplaron los supuestos no incluidos en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que asimismo, por Decreto N° 689 se dispuso, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Ley 25.561 "las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos".

Que en particular, el artículo 2° del Decreto 689/2002 especifica que "…las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas.".

Que las disposiciones del Decreto 689/2002 tienen fundamento y antecedente en la Ley 25.561 y el Decreto 214, en tanto su objeto consiste en "atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país…", para lo cual "corresponde aclarar los alcances de la aplicación... del Artículo 8° de la Ley 25.561 con relación a los contratos... de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación".

Que en tal sentido, por Decreto N° 704/2002, que modifica el Decreto N° 410/2002, se excluyó de la conversión a pesos, a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aun cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 214/2002.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que asimismo el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que de acuerdo a lo indicado en el punto 9.4.1.4. de las RBLT la actualización a realizar es el cociente entre el índice correspondiente al mes de abril de 2003, cuyo valor es de CIENTO TREINTA Y OCHO COMA DOS (138,2), y el índice base, que es el correspondiente al mes de octubre de 2002, que fuera de CIENTO TREINTA Y CUATRO COMA SIETE (134,7).

Que en consecuencia, el ajuste a aplicar con vigencia a partir del 1 de julio de 2003, es de 1,025984; equivalente a 2.60% de incremento en las tarifas de transporte cuyo destino sea la exportación de gas natural.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., mediante Actuación ENRG N° 5133/03, presentó y agregó en el Expediente ENARGAS N° 7582/02, los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata, solicitando su aprobación.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar como coeficiente de actualización de las Tarifas de Transporte de Gas para la exportación, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 2003 sobre el vigente a octubre de 2002; siendo el mismo igual a 1,025984, o sea una variación de 2,60% (DOS COMA SESENTA POR CIENTO).

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, que obran como Anexo I de la presente Resolución, constituyendo las tarifas allí consignadas los máximos valores que se podrán cobrar por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2003, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2842

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo U$S/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.408503	0.91
	Tucumán	9.314145	1.97
	Central	17.317362	3.37
	Litoral	22.599519	4.60
	Aldea Brasilera	24.219246	4.90
	GBA	26.760441	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.790959	0.69
	La Pampa Sur	10.289742	2.09
	Cuyana	11.361879	2.43
	Central (Sur)	11.557005	2.60
	Litoral	16.604393	3.83
	Aldea Brasilera	18.325883	4.20
	GBA	20.254543	4.86
	Entre Ríos	24.004281	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día U$S / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.132255	0.91
	Tucumán	0.279536	1.97
	Central	0.519633	3.37
	Litoral	0.677984	4.60
	Aldea Brasilera	0.726576	4.90
	GBA	0.802814	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.108312	0.69
	La Pampa Sur	0.270784	2.09
	Cuyana	0.340965	2.43
	Central (Sur)	0.346602	2.60
	Litoral	0.498240	3.83
	Aldea Brasilera	0.549776	4.20
	GBA	0.606552	4.86
	Entre Ríos	0.720128	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **U$ 1.939680** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2003

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **U$ 1.949627** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 16/2003

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 1536/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos servicios no geográficos.

Que mediante Resolución N° 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio "611" para el acceso a internet en la mencionada área.

Que el prestador SALNET S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 611.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia y registro para la prestación de servicios de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador SALNET S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

SALNET S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida	611	33310ij	100

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 14/2003

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Asistenciales, Vivienda y Crédito "Setubal" Limitada numeración geográfica.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 2628/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 178 de fecha 8 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó al prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de SANTA FE, perteneciente a la Provincia de SANTA FE.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SANTA FE	342	419ghij	10.000

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 81/2003

Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 200/2002, por la que se aprobó el procedimiento interno al que deben circunscribirse los funcionarios competentes para la intervención en los Formularios de Requerimiento de Pago dentro del Régimen de Consolidación de Deudas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO, el Anexo I de la Resolución SGN N° 200 del 12 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se reguló el procedimiento interno para el ejercicio del control del pago de los pasivos públicos, bajo el Régimen de Consolidación de Deudas.

Que a través del punto VI del referido Anexo I, se estableció que en todos los casos de deudas derivadas de gestión administrativa superiores a $ 100.000 y judiciales superiores a $ 1.000.000, una vez verificado el adecuado cumplimiento de los aspectos pertinentes, previo a la firma de conformidad de los Formularios de Requerimiento de Pago, los Síndicos deben elevar las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público), para que emita su dictamen unificando los criterios técnicos y jurídicos. A su vez, la normativa señalada dispuso que en el supuesto de opinar favorablemente sobre el fondo del asunto, corresponde que aquella área eleve las actuaciones al Síndico General de la Nación para su autorización y, en su caso, posterior remisión a los Síndicos competentes para la suscripción de los Formularios de Requerimiento de Pago, de conformidad. Asimismo cuando medien objeciones de índole formal, las mismas no obstarán a la aprobación y autorización por las instancias superiores, quedando a cargo de los Síndicos, la verificación del cumplimiento por parte del deudor.

Que en ese orden de ideas, el actual procedimiento fija que en los casos en que, en razón del monto, correspondiere la intervención de las instancias superiores de SIGEN, y se tratare de una acreencia reconocida judicialmente, los Síndicos contarán con un plazo de diez días corridos para pronunciarse. Idéntico lapso dispondrá la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público) para su aprobación previa a la autorización del Síndico General de la Nación, o para su devolución con observaciones.

Que al respecto, a fin de propender a una ágil sistematización del mecanismo de control de la cancelación de estas deudas, resulta oportuno adecuar la normativa vigente.

Que en tal sentido, también resulta pertinente adaptar el Anexo I del Manual de Procedimiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION aprobado por Resolución SGN N° 07/03, toda vez que la reglamentación bajo análisis, fue incorporada al mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete, la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el punto VI del Anexo I de la Resolución SGN N° 200/02 por la que se aprobó el procedimiento interno al que deben circunscribirse los funcionarios competentes de esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para la intervención en los Formularios de Requerimiento de Pago dentro del Régimen de Consolidación de Deudas, por el texto que obra en el Anexo I adjunto y que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Ajústese el texto del punto III 9: "Intervención de Formularios de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada", del Anexo I del Manual de Procedimiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION aprobado por Resolución SGN N° 07/03, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I. RESOLUCION N° 81/03-SIGEN

PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS DE CONTROL PARA LA INTERVENCION DE LOS FORMULARIOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA.

VI. INTERVENCION DE LA GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS (SUBGERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD Y CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO).

En todos los casos de deudas derivadas de gestión administrativa superiores a $ 100.000 y judiciales superiores a $ 1.000.000 (conforme montos surgidos de los FRP o de las Actas de Canje), una vez verificado el adecuado cumplimiento de los aspectos señalados en los apartados II o III de la presente y previo a la firma de conformidad de los Formularios de Requerimiento de Pago, los Síndicos elevarán las actuaciones directamente a la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público), para la emisión del dictamen unificando los criterios técnicos y jurídicos.

En los casos en que se trate de acreencias reconocidas judicialmente, los Síndicos contarán con un plazo de catorce días corridos para pronunciarse. Idéntico lapso dispondrá la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público) para su intervención.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por la presente resolución, la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público) podrá expedirse en todas aquellas situaciones que generen dudas de alta complejidad en lo referente a la aplicación del régimen de consolidación, para lo cual los expedientes serán elevados con el fundamento y la previa opinión de los Síndicos competentes.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 158/2003

Establécese que los Capítulos II y III de la Resolución N° 95/2002 serán de aplicación al Segundo Acuerdo de Prórroga del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0180627/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y el Decreto N° 1912 de fecha 25 de setiembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 1912 de fecha 25 de setiembre de 2002 se ratificó el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

Que asimismo una vez finalizado el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS se acordó prorrogar el mismo por medio del ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, el cual fuera ratificado por el Decreto N° 704 de fecha 25 de marzo de 2003.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95 de fecha 4 de octubre de 2002, se determinaron los procedimientos, formularios e información que deberán presentar las empresas refinadoras y productoras consideradas en el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

Que asimismo mediante la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 117 de fecha 4 de marzo de 2003 se estableció que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95 de fecha 4 de octubre de 2002 era de aplicación al ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, ratificado por el Decreto N° 704 de fecha 25 de marzo de 2003.

Que durante el mes de abril de 2003 se ha suscripto el SEGUNDO ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, ratificado por Decreto N° 447 de fecha 28 de julio de 2003, prorrogando los efectos del régimen de subsidio al gas oil hasta el día 31 de julio de 2003, circunstancia que obliga a extender la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95 de fecha 4 de octubre de 2002, en todos aquellos aspectos que fueran pertinentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 6 del Decreto N° 1912 de fecha 25 de setiembre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los Capítulos II y III de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95 de fecha 4 de octubre de 2002 será de aplicación al SEGUNDO ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS suscripto durante el mes de abril de 2003, ratificado por Decreto N° 447 de fecha 28 de julio de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 82/2003

Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios. Aplicación de lo dispuesto por el último párrafo "in fine" del punto 2.11.5 del Capítulo 2, "Precios Estacionales". Seguimiento quincenal del estado del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista y del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico.

Bs. As., 25/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0128768/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA

N° 317 del 18 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENRGIA N° 21 del 11 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral Definitiva de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral Definitiva de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias y la adecuación transitoria determinada por el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003.

Que atento la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda resulta necesario modular el impacto del marcado incremento estacional que técnicamente sería necesario implementar de inmediato, distribuyéndolo a futuro.

Que resulta conveniente realizar un seguimiento quincenal del estado del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA oportunamente realizará, si fuera menester, las adecuaciones que juzgue necesaria implementar a los efectos de determinar criterios coyunturalmente diferentes a los actualmente normados, de priorización de los pagos de las distintas acreencias que debe afrontarse en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como así también en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) todo ello teniendo en cuenta el estado del Fondo de Estabilización.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982, y la Resolución N° 53 del 15 de abril de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aplícase lo dispuesto por el último párrafo "in fine" del punto 2.11.5 del Capítulo 2 "Precios Estacionales" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2° — Instrúyase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que quincenalmente remita a partir de la segunda quincena de agosto de 2003 y DOS (2) días hábiles antes del inicio de cada quincena a esta SECRETARIA DE ENERGIA, un Informe detallando el Estado y la Evolución prevista del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), considerando la aplicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003 y los Precios Estacionales vigentes.

Art. 3° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ZONAS ADUANERAS

Resolución General 1545

Delimitación de Zona Primaria Aduanera, División Aduana del Neuquén. SICOEX Nº 19309-115-03.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO, la Resolución General Nº 355 de fecha 29 de Enero de 1999 por la cual se establecen los criterios y normas de procedimientos administrativos a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida en las actuaciones del epígrafe, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la División Aduana del NEUQUEN, en razón de que los perímetros propuestos reúnen los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del artículo 5º inc. a) del Código Aduanero, Ley Nº 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos anexado a la presente.

Que conforme lo señalado en el considerando anterior, corresponde incluir en la delimitación de la Zona Primaria Aduanera en trato al lugar que ocupa la Balanza Fiscal habilitada, toda vez que la misma no se encuentra dentro del alambrado perimetral del predio, pero si contigua a las oficinas donde la Aduana presta servicios.

Que el lugar operativo en el que se incluye el espacio a delimitar como Zona Primaria Aduanera es el PATIO DE TRANSFERENCIA DE LA ESTACION DE FERROCARRIL ZAPALA denominado SECTOR POLIMODAL DE CARGA, sito en la AV. SAN MARTIN entre la AV. AVELLANEDA y la AV. ROCA de la ciudad de ZAPALA, provincia del NEUQUEN.

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana del NEUQUEN, la Dirección Regional Aduanera MENDOZA y las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera en jurisdicción de la División Aduana del NEUQUEN como se indica seguidamente:

PATIO DE TRANSFERENCIA DE LA ESTACION DE FERROCARRIL ZAPALA, estableciéndose como límites de la Zona Primaria Aduanera el total de las instalaciones comprendidas en el predio designado como "AREA USO POLIMODAL de CATORCE MIL METROS CUADRADOS (14000 mts2)" sito en la AV. SAN MARTIN entre la AV. AVELLANEDA y la AV. ROCA de la ciudad de ZAPALA, conforme copia de plano rubricado por el Sr. RAUL ALBERTO PODESTA, Intendente de la Municipalidad de ZAPALA y por el ARQ. HORACIO ARELLANO, Subsecretario de Obras y Servicios Públicos del mismo Municipio. Incluir como Zona Primaria Aduanera el espacio físico que ocupa la Balanza Fiscal habilitada, el que se encuentra contiguo al alambrado perimetral del predio, del lado de afuera del mismo.

Art. 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL -, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A.L.A.D.I. (MONTEVIDEO-R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. —Alberto R. Abad.

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 90/2003

Modifícase la Resolución N° 74/2003, mediante la cual se reglamentó la asignación de espacios a las agrupaciones políticas en las emisoras de radiodifusión privadas o estatales.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO la Resolución del suscripto N° 74 del 23 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo mencionado en el Visto se reglamentó la asignación de los espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales a realizarse en el país, en las fechas que eventualmente determinen los Ejecutivos provinciales, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2003, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, inciso g), de la Ley N° 22.285, en las emisoras de radiodifusión privadas o estatales.

Que se ha detectado un error material involuntario en la mencionada norma por lo que se hace imprescindible enmendarlo a los efectos de evitar interpretaciones inadecuadas que desvirtúen la medida propuesta.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los incisos b) de los artículos 3° y 4°, respectivamente, de la Resolución del suscripto número 74 del 23 de julio de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución General 1546

Procedimiento. Régimen Informativo de Consumos Relevantes. Entidades obligadas a suministrar información. Resolución General N° 1434 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO la Resolución General N° 1434 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto estableció un régimen de información de consumos relevantes, a cargo de las entidades que prestan servicio de suministro de energía eléctrica, de provisión de agua, de gas, de telefonía fija y de telefonía móvil (celular).

Que en razón de la magnitud y la naturaleza de los datos a ser proporcionados y con la finalidad de facilitar la aplicación del régimen por parte de los referidos sujetos, se torna aconsejable extender el plazo previsto para presentar la información correspondiente al año 2002 y al primer semestre calendario del año 2003.

Que por otra parte y atendiendo a inquietudes de orden operativo planteadas por los mencionados prestadores de servicios, deviene necesario adecuar determinados aspectos técnicos del programa aplicativo denominado "AFIP DGI – REGIMEN INFORMATIVO DE CONSUMOS RELEVANTES - Versión 1.0", contenidos en el Anexo III de la resolución general del visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1434 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 8°, por el siguiente:

"ARTICULO 8° — Las empresas alcanzadas deberán suministrar —con carácter de excepción—, hasta el día 5 de setiembre de 2003, inclusive, la información correspondiente al período comprendido entre el día 1° de enero de 2002 y el día 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive.".

2. Sustitúyese el Anexo III, por el que forma parte de la presente.

Art. 2° — La obligación de información dispuesta en el artículo 7° inciso a) de la Resolución General N° 1434 y su modificatoria, correspondiente al primer semestre calendario del año 2003, se considerará cumplida en término —con carácter de excepción—, si se efectúa hasta el día 5 de setiembre de 2003, inclusive.

Art. 3° — Apruébase el Anexo III de la Resolución General N° 1434 y su modificatoria.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1434
Y SU MODIFICATORIA
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N°1546)

APLICACION "AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE CONSUMOS RELEVANTES – Versión 1.0"
CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE CONSUMOS RELEVANTES – Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap – Sistema Integrado de Aplicación – Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras con Procesador Pentium 3 o superior o similar, con sistema operativo WINDOWS 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (1,44 Mb), 1 Gb de espacio en disco rígido, 128 Mb de memoria RAM (recomendable 256 Mb).

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administración de la información, por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable, cuando la información de la declaración jurada se ha generado a través de carga manual.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por WINDOWS.

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión de "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable modem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador (Browser) "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquéllos que no hayan sufrido modificaciones.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 187/2003

Apruébanse los Planes de Acción y Presupuestos para el Ejercicio 2003 del Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo, Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (en liquidación), la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) y la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación).

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el Expediente S01:0066406/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 11 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2003, formulado por el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el Artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como Artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el Artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el Artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 11 de julio de 2003 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 22 de fecha 24 de julio de 2002 para la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentran el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependientes de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, como resulta de su Anexo I.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de los mencionados entes en liquidación para el Ejercicio 2003 conforme lo establecido por la Decisión Administrativa Nº 12/2003.

Que en virtud del actual plazo establecido en la Decisión Administrativa Nº 12/2003, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) no cuenta con los fondos suficientes para afrontar los gastos operativos y en personal hasta la finalización de su proceso liquidatorio, resultando necesario transferir recursos a dicho ente residual, para tal fin.

Que atento el saldo real de disponibilidades del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, se estima conveniente reasignar recursos genuinos disponibles de dicho ente residual, efectuando la transferencia de los mismos a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), a efectos de no mantener fondos ociosos, con el consecuente perjuicio financiero para el ESTADO NACIONAL que de ello se derive.

Que, por otro lado, conforme lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Nº 25.565 se consolidó en el ESTADO NACIONAL, con excepción de las deudas provenientes del seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y normas reglamentarias y complementarias, las obligaciones de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), derivadas de su actividad bancaria y financiera, comprendidas en la Ley Nº 21.526, y aseguradora, comprendida en la Ley Nº 17.418, ya sea como demandada directa o como citada en garantía, como aquellas obligaciones que resulten de su actividad institucional, en su carácter de empleadora o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes.

Que, asimismo, el último párrafo del referido artículo establece que la obligaciones no consolidadas que cuenten con sentencia judicial firme, serán abonadas conforme al orden cronológico de las fechas de sentencia en la medida de disponibilidad de créditos presupuestarios que por reasignación de otras partidas se pueda obtener y con los recursos propios de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Que, en tal sentido, dicho ente residual no cuenta con las disponibilidades para hacer frente al cumplimiento del Artículo 61 de la Ley Nº 25.565, por lo cual resulta necesario realizar una transferencia a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) por parte del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que en el Artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.1999) dispone que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el marco de lo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 777 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 25 de junio de 1999, se ha suscripto con fecha 30 de setiembre de 1999, un acta de transferencia por la que traspasan los activos, pasivos y la documentación contable y administrativa de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES, actualmente SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la órbita de la ex SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actualmente SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud de la referida transferencia, resulta necesario considerar el Plan de Acción y Presupuesto correspondiente a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) para el presente ejercicio presupuestario a efectos de afrontar los gastos operativos de su proceso liquidatorio, asignándole una transferencia por parte del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que obra en el expediente del Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2003 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente, y conforme el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 11 de julio de 2003.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 11.497.677.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CATORCE ($ 6.021.614.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES ($ 5.476.063.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 12.747.674.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE ($ 68.531.909.) los gastos corrientes, incluyendo una transferencia a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CON NOVENTA Y SEIS ($ 11.915.096.-), a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) de PESOS UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 1.114.440.-) y a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO ($ 157.721.-), y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 55.784.235.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2003 en PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 55.784.235.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2003 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente resolución, respectivamente, de acuerdo al plazo establecido en la Decisión Administrativa Nº 12/2003.

Art. 6º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO ($ 10.751.181.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO ($ 10.751.181.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 7º — Estímase en la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 12.377.886), los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS ($ 14.825.800.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE ($ 2.447.914.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 8º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 7º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2003 en PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE ($ 2.447.914.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 9º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2003 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos V y VI a la presente resolución, respectivamente y conforme el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 12/03.

Art. 10. — Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE ($ 389.319.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 5.618.393.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO ($ 5.229.074.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 11. — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 1.711.582.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS ($ 6.345.802.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 4.634.220.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 12. — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 11 de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2003 en PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 4.634.220.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 13. — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2003 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos VII y VIII a la presente resolución.

Art. 14. — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE ($ 1.294.015.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE LA OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE ($ 1.294.015.-), de acuerdo al detalle que figura en la planilla del Anexo VIII a la presente resolución.

Art. 15. — Estímase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 821.492.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO ($ 1.683.185.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 861.693.-) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo VIII a la presente resolución.

Art. 16. — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 15 de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2003 en PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 861.693.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VIII a la presente resolución.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMESTICOS

Disposición 4049/2003

Prohíbese la circulación y venta del producto rotulado como Jabón en Polvo Ariel, 800 g. hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc. RNPU 0250002, Lote N° 21450378R4 09:04, Vencimiento 05/2004, por ser presuntamente falsificado conforme el art. 5° del Reglamento Alimentario, Decreto N° 141/53, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. MSyAS N° 708/98 y el Cap. XX art. 816, Anexo, el cual remite a los arts. 1° y siguientes.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-4283-02-1, del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y,

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se motivan en la denuncia recibida por esta Administración y sustanciada por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), que informa sobre la comercialización por el comercio indicado a fs. 1, de un producto rotulado como Jabón en Polvo.

Que mediante la intervención del Departamento de Inspectoría del mencionado Instituto, según el procedimiento de constatación por Orden de Inspección N° 736/02 de fs. 2/3 procedió a realizar una inspección en el comercio denominado SUPERMERCADO COCO, tomándose las muestras respectivas, de un producto rotulado como JABON EN POLVO ARIEL, 800 g., hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc., RNPU 0250002, LOTE N° 21450378R4 09:04, VENCIMIENTO 05/2004 cuyo titular es la firma indicada que en su envase primario original, se adjunta a las actuaciones a fs. 19, según el Acta de toma de muestra n° 230.

Que de los ensayos realizados sobre el contenido del producto muestreado, según constancias de los protocolos de fs. 16/8, se concluye que la composición del mismo no se corresponde con las del producto inscripto bajo el N° 0250002 en el correspondiente registro (RNP UD) de titularidad de Procter and Gamble Interamericana Inc.

Que evaluada la afectación de la buena fe del consumidor que implican las irregularidades detectadas dicho Instituto realiza las gestiones de alerta pertinentes.

Que se notificaron fehacientemente a la firma titular y al comercio expendedor del producto, de los protocolos de análisis, citándoselas a los fines de la realización de la pericia de control.

Que en su respuesta, la firma titular del producto manifiesta en su escrito que el producto expendido no se corresponde ni en su composición ni en su envase con el elaborado por ella, informando de su denuncia por infracción marcaria, ante el Juz. Nac. en lo Crim. y Corr. Fed. N° 4, Sec. N° 17.

Que practicados los ensayos sobre el contenido del producto (original) muestreado por el INAL, tomado de la planta de la firma elaboradora, Procter and Gamble Interamericana Inc., según constancias de los protocolos de fs. 60/2, se concluye que la composición del mismo se corresponde con las del producto inscripto en el RNP UD.

Que desde el punto de vista jurídico, un producto que, en apariencia, imita a otro registrado, pero difiere en la composición (no evidente) debe considerárselo como FALSIFICADO, en el contexto del cuerpo normativo vigente y aplicable al caso, según la Res. MS y AS n° 709/98, que reenvía a las normas del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53, Cap. XX, art. 816, Anexo, artículo que remite a los arts. 1° y ss y concretamente, según el art. 5°, por tener la apariencia del original aprobado, comprobado en forma indubitable para todas las partes citadas, de acuerdo a los ensayos practicados sobre el original de fábrica y su similar.

Que por el art. 816, Cap. XX Anexo del Reglam. Alimentario Dec. N° 141/53, Anexo aún subsistente para los productos de uso doméstico, ratificado por disposición del art. 1° del Dec. 341/92, se establece la obligación de los productores y sus comercializadores del cumplimiento de las normas generales —del hoy Código Alimentario—, debiendo, siguiendo con el artículo citado, (y) sus fabricantes, representantes, distribuidores y expendedores (cumplimentarlas), incluso las referentes a la autorización oficial previa de fábrica y producto.

Que considerando que la presunta falta consiste en la comercialización y expendio de un producto falsificado identificado por su lote, como medida preventiva resulta conveniente prohibir su circulación y venta en todo el territorio nacional.

Que la competencia de esta Administración Nacional, a través del INAL, es materia de productos de uso doméstico, surge del art. 1° de la Res. MS y AS N° 709/98, y en función de la actividad de elaboración y distribución, conforme el art. 1° de la Res. MS y AS N° 708/98.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAL, dependiente de la ANMAT, se enmarca dentro de lo autorizado por los arts. 3°, incs. b) y d) y 7° del Decreto N° 1490/92 y art. 1° de la Res. MS y AS N° 708/98.

Que corresponde ordenar un sumario sanitario al comercio SUPERMERCADO COCO por el expendio del producto, como así también a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos.

Que de acuerdo a lo denunciado deberá darse intervención a la Justicia Federal interviniente, de los presuntos ilícitos cometidos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la circulación y venta en todo el territorio nacional del producto rotulado como JABON EN POLVO ARIEL, 800 g, hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc., RNPU 0250002, LOTE N° 21450378R4 09:04, VENCIMIENTO 05/2004, por ser presuntamente falsificado conforme el art. 5° del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. MS y AS N° 708/98 y el Cap XX, art. 816, Anexo, el cual remite a los arts. 1° y siguientes.

Art. 2° — Dése intervención al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de que formule la denuncia penal correspondiente.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario al comercio SUPERMERCADO COCO, por el expendio del producto indicado en el art. 1° de la presente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 1° del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53 y normas concordantes con las reglamentaciones y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que dé cumplimiento a la denuncia ordenada en el art. 2° de la presente. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición N° 613/2003

En la edición del 17 de julio de 2003, en la que se publicó la mencionada Disposición, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

8428.10.00 Ascensores Montacargas Sólo las Electromecánicos

DEBE DECIR:

8428.10.00 Ascensores y Montacargas Sólo los Electromecánicos

DONDE DICE:

8543.51.00 Provistos de pieza de conexión

DEBE DECIR:

8544.51.00 Provistos de pieza de conexión.

DONDE DECIR:

9207.90.10 Guitarras Contrabajos

DEBE DECIR:

9207.90.10 Guitarras y Contrabajos



MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Disposición Nº 120/2003

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dase por otorgado, a partir del 1º de julio de 2003, el suplemento establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, al personal adscripto de la SECRETARIA GENERAL que se detalla a continuación, a quienes se les asignará la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que se indica en cada caso:

- Natalia CARDONE (D.N.I. Nº 24.251.884), con QUINIENTAS VEINTICINCO (525) Unidades Retributivas mensuales;

- Miriam Susana VIEIRA (D.N.I. Nº 13.892.810), con QUINIENTAS VEINTICINCO (525) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. JOSE LUCAS GAINCERAIN, Subsecretario de Coordinación.

e. 7/8 Nº 422.294 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.910L.

MERCADERIA: AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Naranjas. Los demás. En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg. x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
CITRICOLA AYUI S.A.A.I.C.	33-50738902-9	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000335G	3.77	5.85	55.17%	1-1
CITRICOLA AYUI S.A.A.I.C.	33-50738902-9	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000335G	3.77	5.85	55.17%	1-2
CITRICOLA AYUI S.A.A.I.C.	33-50738902-9	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000335G	4.01	5.85	45.89%	1-3

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 7/8 N° 421.976 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN PEDRO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.40.00.920G.

MERCADERIA: AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Toronjas o pomelos. Los demás. En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg. e inferior o igual a 20 Kg. x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
Agrícola Los Zainos S.A.	30-69756322-5	Hugo R. Carabajal	20-14289457-3	02060EC01000570W	3.00	4.59	53.00%	3
Agrícola Los Zainos S.A.	30-69756322-5	Hugo R. Carabajal	20-14289457-3	02060EC01000917E	3.00	4.86	62.00%	2
Agrícola Los Zainos S.A.	30-69756322-5	Hugo R. Carabajal	20-14289457-3	02060EC01000741W	3.00	4.86	62.00%	2

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 7/8 N° 421.977 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN PEDRO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W.

MERCADERIA: AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Limones (citrus limón, citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia). Los demás. En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg. e inferior o igual a 20 kg. x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
Moño Azul S.A.C.I.A.	30-50405268-7	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01000670A	4.00	6.66	66.50%	1
Dimimax S.R.L.	30-69660427-0	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01000691D	4.50	6.66	48.00%	1
Transmarítima Cruz del Sud S.A.	30-53733133-6	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01000705W	4.50	6.66	48.00%	1
Moño Azul S.A.C.I.A.	30-50405268-7	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01000671B	4.00	6.66	66.50%	1
Sassone Exportación S.A.	30-70789265-6	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02060EC01001019V	4.50	6.66	48.00%	1
Natural Products S.R.L.	30-70701894-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02060EC01001042R	4.00	6.66	66.50%	1
Citrusalta S.A.	30-54923166-3	Javier G. Bauza	20.13079274-0	02060EC03000311R	4.25	6.66	56.71%	1
Tres Ases S.A.	30-53701387-3	Mónica P. Carbonell	23-13310274-4	02060EC01000726C	4.75	6.66	40.21%	1

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 7/8 N° 421.978 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN PEDRO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.20.00.910A.

MERCADERIA: AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). Los demás. En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg. x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
Los Azahares S.A.	30-50858840-9	Mónica P. Carbonell	23-13310274-4	02060EC01000996L	3.75	5.20	38.67%	1-1
Ledesma S.A.A.I.	30-50125030-5	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01001017T	2.00	5.20	160.00%	1-1
Ledesma S.A.A.I.	30-50125030-5	Javier G. Bauza	20-13079274-0	02060EC01001017T	2.50	7.80	212.00%	1-2

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 7/8 N° 422.006 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 35° de la Ley 11.683 (t.o. En 1998), por el 1° del Dto. N° 618/97 y/o el Dto. N° 507/93, notifica que se ha dispuesto efectuar la fiscalización al contribuyente IL Vero Pane S.R.L., CUIT 30-70165900-3, por las obligaciones y períodos que se detallan a continuación Impuesto a las Ganancias (período 2000) e Impuesto al Valor Agregado (período 2/00 al 1/01), por intermedio de la División de Fiscalización N° 3 de la Dirección Regional La Plata, con domicilio sito en calle 7 N° 851 2° piso (Banco Hipotecario). — SILVIA BEATRIZ CALZONA, a/c Sección Administrativa, Dirección Regional La Plata.

e. 7/8 N° 421.842 v. 13/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO.

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. — Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador, Aduana de S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
SC04/02/026	EZIO MIGUEL BERGOGLIO		1 BULTO	64 PARES DE ANTEOJOS	SIR JOHN Y WORID-LENT	S/O
				32 PARES DE CRISTALES	S/M	TAIWAN
SC04/02/019	AGUERO HECTOR ROMELIO			2 PURIF. PORTATIL 1P.	PSA	ARGENTINA
				2 ABLANDADORES AGUA	REGIO	ARGENTINA
				4 FILTROS DE AGUA MOD SENIOR	PSA	ARGENTINA
				3 FILTROS DE AGUA MOD VERO	PSA	ARGENTINA
				3 FILTROS DE AGUA MOD MINI	PSA	ARGENTINA
				4 FRASCOS DE ORTOLIDINA		ARGENTINA
				4 AEROSOLES DE BRUMA FACIAL		ARGENTINA
				5 FILTROS PURIF. P/DUCHA	PSA	ARGENTINA
				2 ESTUCHES ACCESORIOS INST.		ARGENTINA

e. 7/8 N° 422.041 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA: CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACIONES

PREAJUSTE: SFVE - RAC 28/7/2003

NRO. PERM EMB	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECLARADO	BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE AJUSTADA	% AJUSTE	UNID. DE VTA.	N.C.M.	D. EXP. O REINT (%)	DIFERENCIA U$S	OBS
02017EC01006613F	12/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1	BOLA DE LOMO - HILTON	8210.70	7819.71	10187.35	30.28	KG.	0201.30.00.100E	5	118.38	A
02017EC01006613F	12/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,1	NALGA DE ADENTRO - HILTON	12833.10	12221.98	15922.55	30.28	KG.	0201.30.00.900Y	5	185.03	A
02017EC01006613F	12/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,2	NALGA DE AFUERA - HILTON	11847.60	11283.06	14699.80	30.28	KG.	0201.30.00.900Y	5	170.84	A
02017EC01006665M	13/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1	BIFE ANGOSTO 3-4 COST - HILTON	12110.80	11534.08	12809.50	11.06	KG.	0201.30.00.900Y	5	63.77	A
02017EC01006665M	13/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,1	BIFE ANGOSTO 3-4 COST - HILTON	14705.60	14005.10	15554.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	77.45	A
02017EC01006665M	13/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,2	CUADRIL - HILTON	24622.00	23449.50	26042.50	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	129.65	A
02017EC01006665M	13/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,3	LOMO SUP 1,816 INF 2.270 KG HILTON	7077.20	6740.18	7485.50	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	37.27	A
02017EC01006665M	13/9/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2,4	LOMO SUP A 2.270 KG - HILTON	3920.80	3734.09	4147.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	20.65	A
02017EC01006893P	3/10/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1,1	BIFE ANGOSTO 3-4 COST - HILTON	25012.00	23820.92	26455.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	131.70	A
02017EC01006893P	3/10/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1,2	CUADRIL - HILTON	25183.6	23984.35	26636.50	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	132.61	A
02017EC01006893P	3/10/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1,3	LOMO SUP 1,816 INF 2.270 KG HILTON	8372.00	7973.32	8855.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	44.08	A
02017EC01006893P	3/10/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	1,4	LOMO SUP A 2.270 KG - HILTON	2912.00	2773.33	3080.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	15.33	A
02017EC01006893P	3/10/2002	17	REXCEL S.A.	CIARLIERO H.L.	R. UNIDO	2	BIFE ANGOSTO 3-4 COST - HILTON	2620.80	2496.00	2772.00	11.06	KG.	0201.30.00.100E	5	13.80	A

(A) - VALOR OBTENIDO A PARTIR DE LA COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR COMPETITIVA, ART. 748 INC. A DEL C.A.

VENCIMIENTO PARA APORTAR DOCUMENTACION QUE RESPALDE LOS VALORES DOCUMENTADOS: 15 DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL B. OF. - RES 620/99 AFIP.

Fdo. YORIO MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Sec. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscaliz. de Operaciones Aduaneras.

GUILLERMO ACUÑA, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 7/8 N° 422.048 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-63376506-1	REYNOLD S.A.	3/3.5	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/8 Nº 422.377 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO.

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. — Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador, Aduana de S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04/03/431	JUAN CARLOS NIZOVOY		1	VITAMINAS	S/M	U.S.A.

e. 7/8 N° 422.042 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

SECCION "C", 30 de julio de 2003.

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que por ésta se tramitan se han formulado cargos, cuyos importes, abajo detallados, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799 del C.A. - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescrito en los arts. 1122, 1125 del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. Lugar de pago: Bco. Nación Argentina, Suc. Cdia. — Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador, Aduana Concordia.

Sumario	Interesado	Cargo N°	Importe
SA16-971-93	MUSER, Sergio Gustavo	311/99	$ 528,59
SC16-13/02	MALDONADO, Fabián Hernán	'15/03	$ 20.484,28
SC16-16/02	NAVAS, Carlos Víctor	'14/03	$ 14.180,59

e. 7/8 N° 422.047 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

ADUANA DE ORAN: 01 de agosto de 2003.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA) Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art.1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.). — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
03-039	SERRANO Carmen	985 CA	$ 470,92
03-064	BANEGAS Manuel	986 y 987 CA	$ 523,25

e. 7/8 N° 422.043 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN: 01 de agosto de 2003.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efec-

tos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRAC.	IMPORTE MULTA
03-060	ZENON GERONIMO	947 CA.	$ 985,18

e. 7/8 N° 422.044 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN: 01 de agosto de 2003.

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Orán, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de la Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "ORAN... Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... con el comiso de la mercadería en infracción. Arts. 2° CONDENAR a... ART. 3° FORMULAR CARGO e intimar a su pago conforme Art. 924 y 1122 CA. ART 4° POR SECCION CONTADURIA... ART. 5° PARA… ORDENASE el embargo de mercadería… ART. 6° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE". Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador, Aduana de Orán, sita en calle Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). Se hace saber que podrá recurrir las presentes Resoluciones Fallo conforme Art. 1032 y ss del Código Aduanero.

SUMARIO N°	IMPUTADOS	ARTICULO IMPUTADO	IMPORTE MULTA	FALLO N°
03-002	LOPEZ NAVAJAS Rubén	970 CA	$ 6.195,00	062/03
03-051	LEZCANO Analía	947 CA	$ 941,84	065/03
03-036	LEZCANO Analía	985 CA	$ 211,92	066/03
03-038	SERRANO Carmen	985 CA	$ 423,83	067/03
03-044	TORANZO Osvaldo	987 CA	$ 541,69	068/03
03-037	ROJAS Patricia	985 CA	$ 1.271,49	069/03
03-034	RIOS Mónica	985 CA	$ 176,61	070/03
03-030	AGUIRRE Laura	985 CA	$ 659,20	071/03
02-255	QUIROGA Juan y otros	987 CA	$ 3.959,28	072/03

e. 7/8 N° 422.045 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 29.386 del 31/Jul/2003

EXPTE. N° 44.450. ASUNTO: AMERICAL LONG TERM CARE ADMINISTRATION & INSURANCE AGENCY, LLC

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (RESOLUCION N° 24.992/96) RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Intermediarios de Reaseguros bajo el N° 82 (ochenta y dos) a AMERICAL LONG TERM CARE ADMINISTRATION & INSURANCE AGENCY, LLC de conformidad con las normas previstas en la Resolución N° 24.805.

ARTICULO 2° — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Errores u Omisiones que cubre las actividades de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 7/8 N° 421.999 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre CHAMPAQUI 5.40 obtenida por Monsanto Company.

Solicitante: Monsanto Company

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Sergio Fernández.

Fundamentación de novedad: CHAMPAQUI 5.40, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque posee el gen CP4 EPSPS, perteneciente al grupo V de maduración de la escala americana. El cultivar más parecido es AW 5581, siendo ambos de color de flor púrpura, pubescencia gris y reacción negativa a la peroxidasa, diferenciándose en el color del hilo, siendo CHAMPAQUI 5.40 de color de hilo negro imperfecto y AW 5581 de color de hilo castaño claro.

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo 2000, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 7/8 N° 98 v. 7/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ALM 3530 obtenida por Monsanto Company.

Solicitante: Monsanto Company

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Sergio Fernández.

Fundamentación de novedad: ALM 3530, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque posee el gen CP4 EPSPS, perteneciente al grupo III de maduración de la escala americana. El cultivar más parecido es AW 3702, siendo ambos de color de flor violeta, pubescencia gris e hilo negro imperfecto. Se diferencian en el tipo de planta, siendo ALM 3530 ramificada y AW 3702 sin ramificaciones, y en el color de la pared de la vaina, siendo ALM 3530 tostada y AW 3702 castaña.

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo 1999, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 7/8 N° 99 v. 7/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2840/2003

Bs. As., 11/7/2003

VISTO el Expediente N° 7859/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28/04/03, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 1902 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: 1) El incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal", por haber superado la tolerancia del 0% dispuesta por la Resolución N° 1192/99 para el período correspondiente al año 2001. 2) La ausencia de registración en el sistema informático de reclamos presentados por los usuarios y 3) La inobservancia de los lineamientos metodológicos dispuestos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 para el indicador "demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" y Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98 y ENRG/GR/GAL/D N° 2783.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias Mar del Plata y Santa Rosa del ENARGAS, cuyos resultados se encuentran detallados en Actas ENRG/GR/ASR N° 07/02 (fojas 55/60), ENRG/GR/AMP N° 08/02 (fojas 61/64) N° 10/02 (fojas 73/75) y N° 15/02 (fojas 83/84).

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, e independientemente de la inobservancia de la normativa aplicable, quedó evidenciado que sobre una base de mil treinta y nueve (1039) acuses de recibo emitidos por la Licenciataria, un total de ochenta y nueve (89) superaban el plazo de cinco (5) días establecido por la Resolución N° 1192/99 como parámetro de referencia para el cumplimiento del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, asimismo, a los valores detallados en el párrafo precedente se adicionó un total de dieciséis (16) reclamos no incorporados inicialmente en los registros remitidos por la Licenciataria, sino constatados a través de las acciones de control, razón por la que las notas emitidas fuera del plazo acordado por la Resolución ascendieron a un total de ciento cinco (105).

Que, por otra parte pudo verificarse en líneas generales la existencia de errores en la utilización de los libros de queja, inconsistencias de ingreso de los reclamos en el sistema, etc., obrando el detalle de tales irregularidades en el Informe GAL/GR N° 31/03 a fojas 117/130 del expediente.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 04/06/03 CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación en subsidio.

Que, ab initio debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la NOTA ENRG/GAL/GR/D N° 1902, limitándose en tal sentido a describir las medidas correctivas adoptadas "en la actualidad" para evitar que la situación infraccional detectada se repita a futuro.

Que, en tal orden de ideas alega que "...la gran envergadura de los cambios adoptados redundará en exitosos resultados que podrán ser observados durante el presente año".

Que asimismo, agrega que "...se ha implementado un nuevo soft que reducirá notablemente los errores en la carga de datos y que se están adecuando los procedimientos internos para que estas situaciones sean prevenidas y solucionadas en tiempo.

Que, finalmente, la Distribuidora señala que los reclamos de los usuarios fueron atendidos en término, no existiendo en este caso afectación del interés público, ni ocultamiento deliberado de la situación infraccional.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde meritar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de

los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de dicho término.

Que, en el caso particular, no sólo se ha evidenciado la inobservancia de los parámetros descriptos precedentemente sino también el incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte de CAMUZZI.

Que, en tal sentido, debe traerse a colación que mediante Resolución N° 2682 esta Autoridad sancionó a esa Licenciataria para el período correspondiente al año 2000 por incumplimientos análogos a los actualmente imputados.

Que, en tal oportunidad CAMUZZI señaló en su descargo la implementación de un software diseñado para la registración y seguimiento de reclamos, especificando entre otros aspectos que el mismo era altamente exigente, permitiendo mantener la integridad de la información, brindando suficientes garantías de los reportes suministrados al Ente.

Que, adicionalmente había destacado que "...el procedimiento implementado resulta válido a los efectos de cumplimentar con el objetivo fijado en el Anexo I de la Resolución 1192/99".

Que, lejos de regularizar las inobservancias por las que fue sancionada, la Licenciataria reitera las argumentaciones en las que intentó fundar su anterior descargo, soslayando nuevamente la circunstancia de que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, por otra parte, siguiendo la línea argumental de la Distribuidora debe aclararse que la resolución en tiempo y forma de las presentaciones de los usuarios no fue motivo de imputación en los presentes actuados, razón por la cual las apreciaciones vertidas en tal sentido, resultan sine die inconducentes para fundar su defensa.

Que, en lo que respecta a la inexistencia de un ocultamiento deliberado de la situación infraccional, corresponde aclarar que tal como se ha puesto de manifiesto en otras oportunidades, la ausencia de intención no constituye en la estructura del procedimiento sancionatorio regulado un factor determinante frente al incumplimiento normativo, toda vez que como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de ello no resulta admisible hacer lugar a la pretensión de la Distribuidora respecto a la aplicación del artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, toda vez que tal como se desprende directamente de los considerandos de la Resolución N° 1192/99 "el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por las Licenciatarias".

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, a los efectos de determinar la sanción aplicable debe meriturse la existencia de circunstancias agravantes a tenor en lo establecido por el artículo 10.3, apartado a) del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia. Ello así por haber sido sancionada el año inmediato anterior, entre otros aspectos, por las causales que motivan la emisión de la presente, siendo por tanto su conducta reincidente.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 y normas complementarias.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/8 N° 421.952 v. 7/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2846/2003

Bs. As., 28/7/2003

VISTO el Expediente N° 7757/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y normas complementarias y concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15/04/03, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 1744/02 la Autoridad Regulatoria imputó a COMPAÑIA GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución las siguientes irregularidades: 1) apartamiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, 2) incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519 respecto a la clasificación y tipificación de los reclamos, 3) inobservancia de las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 (Resolución N° 111/94) y ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D N° 2709 por materialización de cortes de suministro sin previo envío de aviso de deuda en forma fehaciente, y 4) transgresión a lo establecido en la Nota ENRG/Gr/GAL/D N° 2090/97 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, respecto a la indemnización prevista frente el cobro de conceptos indebidos.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de la auditoría de control efectuada por la Agencia Mar del Plata en la Oficina Comercial Mar de Ajó, cuyos resultados se encuentran detallados en Actas ENRG/GR/AMP N° 011/02 obrante a fojas 1/2 del presente Expediente.

Que, efectuado el pertinente traslado de las inconsistencias detectadas en la auditoría, la Subdistribuidora contestó sobre el tema en cuestión, a fojas 32/34, expidiéndose en particular sobre los cortes improcedentes materializados desde el 01/09/98 al 01/06/02.

Que, en tal sentido, luego de reconocer expresamente los casos en los que el corte del servicio se había efectuado sin entrega de notificación fehaciente al usuario afectado, adujo que "...los cortes corresponden a clientes comerciales con domicilio postal igual al de consumo que a la fecha del corte no se encontraban consumiendo, con deuda vencida y que a la fecha no han vuelto a solicitar el servicio".

Que, asimismo manifestó que "...cuando finaliza la temporada es frecuente encontrar clientes comerciales cuyo balance ha sido desfavorable, que generalmente abandonan su local alquilado en forma repentina y sin cancelar deudas pendientes por lo que es imposible notificarlos fehacientemente y en estos casos, el remitir una carta documento sólo agravaría nuestro quebranto".

Que, respecto a la inobservancia de lo dispuesto en Nota ENrG/GR/GAL/D N° 2090/97, adjuntó el registro del universo de usuarios afectados, cuya situación fuera regularizada.

Que, con fecha 07/05/03 COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., presentó un descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria ser eximida de la aplicación de sanción.

Que, sin expresar agravios respecto de la imputación cursada, funda su solicitud en aspectos que no guardan relación con el fondo de la cuestión ventilada en autos: 1) su predisposición al acatamiento de la normativa vigente, 2) las particularidades propias del área de prestación del servicio licenciado, 3) la flexibilización de los plazos para pago de las facturas y cortes de servicio, 4) la asunción de los costos derivados de la terminación del gasoducto de la costa.

Que, asimismo, y luego de reconocer que "...en lo que fuera motivo de observación se ajustará el proceder mediante la notificación fehaciente", formalidad exigida por la normativa vigente como paso previo a la realización de un corte de servicio por falta de pago, expresó que "el corte del servicio no es materialmente improcedente. Si bien como fue reconocido por esta SDB en algunos casos y por las razones ya apuntadas no se remitió el aviso fehaciente, no es menos cierto que ELLO NO GENERO NINGUN RECLAMO ANTE ESTA PRESTATARIA O ANTE EL ENTE".

Que, en otro orden de ideas, y respecto al deber de indemnizar a los usuarios por el cobro de conceptos indebidos en los términos del artículo 31 de la Ley 24.240, manifestó que "... no puede pasarse por alto la voluntad del afectado en ejercer dicho derecho o renunciar al mismo cuando no ha habido reclamo, no se ejerce el derecho a la indemnización y consecuentemente no surge la obligación de indemnizar".

Que, prima facie, y como puede apreciarse de lo expuesto ut supra, la Subdistribuidora limita las argumentaciones de su descargo a dos de las inobservancias imputadas, omitiendo toda otra consideración respecto a los incumplimientos vinculados a los procedimientos establecidos en las Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, y lineamientos preestablecidos en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519 respecto a la clasificación y tipificación de los reclamos.

Que, sin perjuicio del allanamiento prestado por la Subdistribuidora al respecto, no debe soslayarse que en auditorías anteriores, efectuadas con fecha 22/06/00 (Acta ENRG/GR/AMP N° 057/00) y 26/06/01 (Acta ENRG/GR/AMP N° 037/01) esta Autoridad Regulatoria formuló observaciones respecto a la incorrecta utilización y confección del libro de quejas, y clasificación errónea de reclamos.

Que, corresponde en este acto meritar los argumentos esgrimidos por el Subdistribuidor conforme a los hechos y el derecho aplicable.

Que, en tal orden de ideas debe aclararse "prima facie", que los fundamentos que solventan el descargo presentado resultan insuficientes a efectos de desvirtuar la imputación formulada, y hacer lugar a la pretensión de la prestadora.

Que, en efecto, el argumento común utilizado en ambos casos, consistente en la inexistencia de reclamos efectuados por los usuarios del servicio, no puede prosperar si se toma en consideración que el objeto de la auditoría de control y posterior imputación no se vincula a la satisfacción de sus clientes, sino al grado de cumplimiento de la normativa general aplicable a situaciones impersonales y abstractas en las que no necesariamente se verifica la existencia de un reclamo formal.

Que, en orden a lo expuesto en líneas precedentes los argumentos invocados son inconducentes para solventar su pretensión, pues la situación infraccional no puede ser superada mediante la invocación de circunstancias que no aportan pruebas a su favor respecto al hecho imputado, máxime cuando las irregularidades detectadas fueron pretéritas al acto de auditoría.

Que, resulta significativo que el Subdistribuidor, quien se encuentra desarrollando una actividad específica con un fin de servicio público, desconozca en detalle las normativas que rigen su actividad.

Que, por otra parte, y respecto a las afirmaciones vertidas en relación a los cortes de servicio, corresponde destacar que el procedimiento reglamentado por las normas cuyo incumplimiento se imputa, no es de cumplimiento discrecional para las Licenciatarias del servicio, sino obligatorio, razón por la que se reitera que el corte del servicio efectuado sin las formalidades preestablecidas por las normas es improcedente.

Que, no debe soslayarse en tal sentido que la reglamentación vigente para la Subdistribución de gas por redes (Resolución ENARGAS N° 35/93) explicita que "...en cuanto a las relaciones con sus usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo, y serán asimilados a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario"

Que, por otra parte, pesa sobre los Subdistribuidores un deber de prudencia, eficiencia y diligencia en la prestación del servicio (Punto 4.2.2 del Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución), coherente con el principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 912 del C. Civil.

Que, respecto al contenido fáctico del elemento "culpabilidad" que pretende afectado por la presencia del error "excusable", debe advertirse que la línea argumental esbozada también resulta desacertada, en tanto el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, similares consideraciones caben formular en orden a las expresiones relacionadas con la aplicación del artículo 31 de la Ley 24.240, toda vez que mediante la Nota ENRG N° 2090/97, cuyo incumplimiento se imputa, se comunicó a todas las Licenciatarias del servicio que al no estar reguladas tales cuestiones por la Ley 24.076 ni su reglamentación, debían adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de tales normas.

Que, revistiendo dicha disposición carácter general, su aplicación no se encuentra supeditada a la previa solicitud del usuario damnificado.

Que, en ese sentido, no debe soslayarse que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el caso de los servicios públicos domiciliarios reviste carácter supletorio, no sólo por disponerlo el propio texto de la Ley, sino también por los reiterados precedentes jurisprudenciales dictados sobre la materia.

Que, "La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 y el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CNFContAdm, Sala 2, "Ciancio, José M. c. Enargas" - L.L.1999-B,526)

Que, "si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al ente regulador creado por la ley 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común" (CNFContAdm, Sala 2 "Metrogas S.A. c. ENARGAS" - L.L.1995-B, 108).

Que, esto así, la Prestadora es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley por el solo hecho de encontrarse en la situación de incumplimiento, y una vez comprobado el mismo a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que los Subdistribuidores cumplen en su rol de engranajes en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Resolución N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), por el apartamiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98 respecto a la clasificación y tipificación de los reclamos, la inobservancia de las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D N° 2709/98 por materialización de cortes de suministro sin previo envío de aviso de deuda en forma fehaciente, y la transgresión a lo establecido en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, respecto a la indemnización prevista frente el cobro de conceptos indebidos.

ARTICULO 2° — COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. deberá acreditar en el plazo de quince (15) días hábiles el cumplimiento de lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D N° 2709/98 y ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97 respecto al universo de usuarios afectados.

ARTICULO 3° — La multa impuesta en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 4° — El pago de la multa dispuesta deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5° — Notifíquese a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/8 N° 421.951 v. 7/8/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 73/2003

Expte.: 13874-02

Bs. As., 26/6/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución ETOSS N° 2/03 el Directorio del ETOSS ha aprobado la Reglamentación que como anexo A forma parte de dicha Resolución.

Que dicho Anexo A establece plazos y criterios que la Concesionaria Aguas Argentinas SA debe observar para la realización de muestreos de confirmación de anomalías bacteriológicas de calidad de agua detectada a través del programa de control que la misma efectúa sobre el agua librada al servicio y distribuida a la población.

Que en el artículo tercero (3°) del Anexo A, se establece la obligación de la Concesionaria de realizar sobre las muestras adicionales, además de análisis de bacterias coliformes y Escherichia coli. recuento de bacterias aerobias y determinación de Pseudomonas aeruginosa, la cuantificación de otros parámetros bacteriológicos complementarios.

Que dichos parámetros complementarios no se encuentran claramente definidos en dicho artículo, por lo cual deberá ser modificado.

Que el Directorio del ETOSS cuenta con las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo tercero (3°) del Anexo A de la Resolución ETOSS N° 2/03 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3° — Se deberán realizar sobre las muestras de repetición y de puntos adyacentes, además de análisis de los parámetros bacteriológicos establecidos en el anexo II del Contrato de Concesión, la cuantificación de Enterococos y Bacterias Anaerobias Esporuladas Sulfito Reductoras en 100 ml de muestra.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación y, cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio N° 22/03. — MIGUEL SAIEGH, Presidente. — SERGIO A. MILEO, Director. — JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — MARTIN LASCANO, Director. — JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — EDUARDO R. CEVALLO, Director.

e. 7/8 N° 421.953 v. 7/8/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 77/2003

Expte.: 13454-97

Bs. As., 3/7/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota ENT N° 27951-01, AGUAS ARGENTINAS S.A., puso en conocimiento de este Organismo el Convenio suscripto para la ejecución de una Obra por Cuenta de Terceros en la localidad de Victoria, Partido de San Fernando.

Que, de acuerdo con las disposiciones del Anexo VI del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, el referido Convenio debió haber sido enviado al ETOSS para su aprobación, antes de su celebración.

Que mediante la Nota N° 15023, se intimó a la Concesionaria a formular su descargo, en relación con el incumplimiento observado.

Que el descargo de la Concesionaria fue presentado dentro del plazo previsto en la Etapa Quinta de la "Reglamentación del Procedimiento de Aplicación de Sanciones" (Anexo A de la Resolución ETOSS N° 78/95), por lo que resulta formalmente procedente.

Que a fin de considerar los aspectos sustanciales del descargo, la presentación fue examinada por las dependencias competentes de este Organismo.

Que la controlada invoca, en apoyo de su actitud, la supuesta imposibilidad de contar en forma oportuna con el concurso de los representantes del Ente.

Que, a través de lo informado por las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y DE RELACIONES INSTITUCIONALES, queda aclarado que dichas áreas no recibieron citación alguna, ni tenían conocimientos acerca del acto en el cual se habría de firmar el convenio de que se trata.

Que queda así descartado el argumento de la prestadora, relativo a la imposibilidad de "...coordinar el previo acuerdo y concurrencia de los representantes del ETOSS para la firma de dicho Convenio...".

Que procede examinar, asimismo, el argumento que objeta el encuadre jurídico del incumplimiento, en cuanto este Organismo estima aplicable la norma del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión.

Que la figura del caso no previsto tenía su regulación en el Contrato de Concesión, en su redacción originaria, en el numeral 13.10.9.

Que el recaudo de la intimación previa ha sido introducido en el numeral 13.10.10 del CC como producto de la renegociación contractual aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que, en cuanto a esta modificación relativa a la necesidad de intimación previa, es evidente que existen situaciones en las cuales el solo vencimiento de un plazo contractualmente fijado, o el acaecimiento de un evento determinan que la Concesionaria se halle incursa en incumplimiento y que por más que luego observe su obligación ya no podrá subsanar dicho incumplimiento o remediar sus efectos.

Que es también obvio que una obligación como la que nos ocupa sólo puede ser válidamente satisfecha en el tiempo y forma que determina la normativa vigente, por lo que su incumplimiento determina su encuadre como caso no previsto, el que se presenta como un hecho consumado e irreversible.

Que en atención a los antecedentes reseñados, procede rechazar el descargo formulado, aplicando en consecuencia a la Concesionaria, las sanciones previstas en la imputación oportunamente formulada.

Que a fin de graduar el monto de la multa a aplicarse, se han tenido en consideración las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para resolver según lo expresado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 6.720.-) por su infracción a las disposiciones del Anexo VI del Acta Acuerdo aprobada por Resolución SRNyDS N° 601/99, al haber omitido el procedimiento de aprobación previa allí previsto, respecto del Convenio suscripto para la ejecución de una Obra por Cuenta de Terceros en la localidad de Victoria, Partido de San Fernando. Incumplimiento éste, verificado el día 21 de agosto de 2001, el que se sanciona en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la multa ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7. y dentro de los límites previstos en la cláusula 13.10.2 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe correspondiente a la multa impuesta en el artículo precedente, en la Tesorería de ADMINISTRACION Y FINANZAS, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8 del citado Contrato.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio N° 23/03. — MIGUEL SAIEGH, Presidente. — JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — SERGIO A. MILEO, Director. — MARTIN LASCANO, Director. — JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — EDUARDO R. CEVALLO, Director.

e. 7/8 N° 421.944 v. 7/8/2003

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 845/2003

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el expediente N° 024-99-80568547-2-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230 de fecha 12 de abril de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO, tramita la solicitud de otorgamiento de códigos de descuento formulada por ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por la ASOCIACIÓN MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES Y AYUDA MUTUA "SEÑOR DEL MILAGRO", como consecuencia de la presentación del 14 de abril de 2000.

Que si bien la Entidad solicitante, acompañó la documentación requerida por la Resolución D.E.-N N° 230 de fecha 12 de abril de 1999, no pudo constatarse su existencia física, por cuanto la verificación de domicilio social encomendada al Area Verificaciones de la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) Salta, arrojó resultado negativo.

Que en este orden de ideas, se advierte como excesivamente riesgoso para ANSES, hacer lugar a la petición, toda vez que la inexistencia de domicilio social, obsta al funcionamiento de la Entidad y a las facultades de auditoria y control sobre la operatoria de la misma.

Que sin perjuicio de lo sostenido en el considerando precedente, cabe destacar la falta de impulso del trámite por la Mutual en cuestión, y de constitución de un nuevo domicilio, lo que imposibilita la fluida comunicación con ANSES, e impide la suscripción del convenio pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha asumido la intervención que le compete, mediante el Dictamen N° 22.227.

Que procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 2741/91 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase la petición de inclusión en la "operatoria de descuentos a terceros", formulada por ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES Y AYUDA MUTUA "SEÑOR DEL MILAGRO", en virtud de los fundamentos expuestos en los "considerandos de la presente".

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 7/8 N° 422.089 v. 7/8/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 565 - Expediente N° 100.843/83 instruido al Banco Cabildo Sociedad Anónima (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Directorio ha dictado la Resolución Final N° 270 del 26.06.2003 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor PEREZ NOVOA, Emilio (L.E N° 4.377.322), multa $ 327.000 (pesos trescientos veintisiete mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años; al señor PIRILLO Bruno (D.N.I. N° 14.406.341), multa de $ 929.300 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos) e inhabilitación de 10 (diez) años: al señor PIRILLO José (D.N.I. N° 14.611.556), multa de $ 593.000 (pesos quinientos noventa y tres mil) e inhabilitación de 6 (seis) años; al señor PIRILLO Víctor (Cl. 4.791.730), multa de $ 929.300 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos) e inhabilitación de 10 (diez) años y a la señora ORTEGA DE PIRILLO María Jósefa (C.I. N° 4.754.056) multa de $ 396.000 (pesos trescientos noventa y seis mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.

El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución: toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 6/8 N° 422.070 v. 8/8/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor RAUL MAURICIO (D.N.I. N° 14.289.419) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1061, Expediente N° 100.141/03, caratulado "BBVA BANCO FRANCES S.A.", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación.

e. 6/8 N° 422.071 v. 8/8/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Señor Manuel Formoso (D.N.I. N° 92.001.531 que en el sumario N° 565 - Expediente N° 100.843/83 caratulado Banco Cabildo S.A. (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 270 del 26.06.2003 que en su parte resolutiva dice: "1°) ....,2°) ....,3°) ....4°) Absolver a los señores Miguel Cordobes, José Luis Frete, Francisco Otero y Manuel Formoso".

e. 6/8 N° 422.072 v. 8/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

30/7/2003

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pablo Guillermo RAGGIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 6/8 N° 421.800 v. 8/8/2003

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2



Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3



Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.